

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCION PRIMERA**

**ROLLO DE SALA 11/2004  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 67/1993  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION nº 3**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:  
Doña Manuela Fernández Prado  
D. Javier Martínez Lázaro  
D. Fermín Javier Echarri Casi**

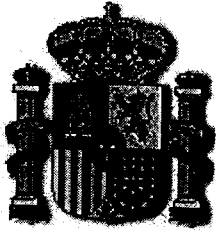
**SENTENCIA nº 35 /2015**

En la Villa de Madrid a cinco de junio dos mil quince

En el Procedimiento Abreviado nº 67/1993, Rollo de Sala 11/2004, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, seguido por un delito continuado de apropiación indebida y un delito continuado de falsedad en documento mercantil, figurando como acusador público el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Doña María Belén Suárez Pantín, figurando asimismo en calidad de acusación particular, la entidad mercantil "Grupo Torras S.A", representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Isabel Juliá Corujo y asistida del Letrado D. Valeriano Hernández-Tavera.

Y como acusado:

**FOUAD KHALED JAFFAR**, mayor de edad, nacido en Kuwait el 24 de noviembre de 1945, con domicilio en Flat 45, Lincol House. London SW3 1AW, sin que consten antecedentes penales computables en esta causa, en situación de libertad provisional por la misma, en la que compareció asistido



del Letrado D. David Velázquez Vioque y representado por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Fermín Javier Echarri Casi.

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

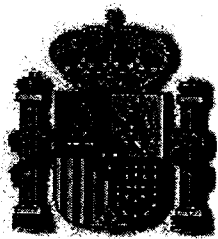
**PRIMERO.-** El Juzgado Central de Instrucción número 3 de esta Audiencia Nacional por auto de 12 de noviembre de 1999 incoó Diligencias Previas nº 67/1993, acordando la acumulación de las piezas correspondientes a las operaciones ICOSA-INPACSA, y CROESUS. Con fecha 17 de marzo de 2000, se declaró rebelde al imputado Fouad Khaled Jaffar.

Un vez comparecido el mismo, mediante auto de 20 de febrero de 2014 decidió seguir los trámites del procedimiento abreviado establecido en el Capítulo II, del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Ministerio Fiscal y la representación de la acusación particular formularon sus respectivos escritos de acusación. Por auto de 19 de mayo de 2014 se acordó la apertura de Juicio Oral contra el imputado Fouad Khaled Jaffar por los delitos continuados de apropiación indebida y falsedad en documento mercantil.

La defensa formuló su correspondiente pretensión interesando la libre absolución de su defendido, así como el planteamiento de diversas cuestiones previas, junto con la proposición de prueba.

**SEGUNDO.-** Las presentes actuaciones fueron elevadas a la Sala y recibidas que fueron en esta Sección Primera el día 13 de enero de 2015, se incoó el correspondiente Rollo de Sala, previo examen de la prueba propuesta se dictó con fecha 15 de octubre de 2014 auto de admisión de la



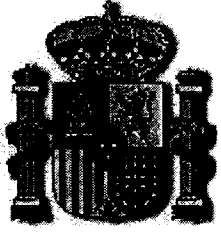
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

misma y mediante diligencia de ordenación se señaló el Juicio para el día 13 de mayo de 2015 y siguientes.

**TERCERO.-** El día señalado al efecto, se inició el acto del juicio oral, con la presencia del acusado, asistido de su defensa, el cual en el trámite prevenido en el artículo 786.2 L.E.Crim., la defensa del acusado Fouad Khaled Jaffar, planteó como cuestiones previas la prescripción de las infracciones penales objeto de acusación, la aplicación del principio "non bis in idem" y cosa juzgada penal, al concurrir una condena penal por los mismos hechos al Sr. Jaffar; reproduciendo la prueba interesada en su momento en el escrito de defensa y que le fue denegada por auto de 15 de octubre de 2014, interesando además unas nuevas testificales.

Dichas cuestiones previas fueron desestimadas en su totalidad por auto de 14 de mayo de 2015.

**CUARTO.-** Reanudadas las sesiones del juicio oral, el día 18 de mayo 2015, por las partes se interesó la suspensión del acto, con la finalidad de alcanzar un acuerdo satisfactorio, señalándose para su continuación el día 2 de junio de 2015. Llegado el día, al inicio del acto, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, manifestaron que habían llegado a un acuerdo con la defensa, modificando sus conclusiones, en el sentido de que los hechos eran constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida del artículo 535 del Código Penal de 1973, en relación con los artículos 528.2 y 529 apartado 7 y en relación con el artículo 69 bis del mismo texto legal; y tipificado en el artículo 252 en relación con el artículo 250.6 y con el 74 del Código Penal de 1995. Y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 303 en relación con el artículo 302 números 4 y 9 y 69 bis del Código Penal de 1973, tipificado en los artículos 390.2, 392 y 290.1 del Código Penal de 1995 en relación con el artículo 74 del mismo texto legal.



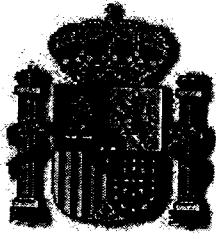
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Es responsable en concepto de autor el acusado Fouad Jaffar conforme al artículo 14.1 del Código Penal en su redacción de 1973 (art. 28.1 del Código penal vigente). Concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: a) atenuante de dilaciones indebidas del artículo.21,6º del C.P. que fue apreciada por el Tribunal a los otros condenados en este procedimiento, conforme al los artículos 24.2 de la Constitución, y admitida por el Pleno del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999 por la vía de la atenuante analógica del artículo 21.6 del Código Penal de 1995 y finalmente incorporada en el Código .Penal mediante L.O 5/2010 de 22 de junio en el artículo 21 del C.P; y b) la atenuante de confesión y reparación del daño (artículo 9 C.P.1973).

En atención a lo anterior, procede imponer al acusado conforme lo dispuesto en los artículos 58 y 61,5ª del Código Penal las siguientes penas: Por el delito continuado de apropiación indebida, la pena de 1 año y 8 meses de prisión menor, accesorias legales. Y por el delito continuado de falsedad en documento mercantil: la pena de 4 meses de arresto mayor y multa de un millón de pesetas. (6.010 euros) con arresto sustitutorio de 20 días en caso de impago, accesorias. Procede, también, la condena en costas.

En cuanto a las responsabilidades civiles, se le demandan las mismas que constan en el escrito de acusación siendo que el pago es conjunto y solidario con los demás condenados en el procedimiento, únicamente respecto de la operación "ICSA-INPACSA", al haber reclamado "GRUPO TORRAS, S.A." en la jurisdicción inglesa las cantidades sustraídas por las denominadas operaciones "OAKTHORN", "PINCINCO" y "CROESUS"; habiendo procedido a reparar el daño mediante el ingreso de 1 millón de euros, sin perjuicio de seguir abonando cantidades hasta la total satisfacción de las mismas.

La acusación particular en nombre del "Grupo Torras S.A." se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**QUINTO.-** La defensa del acusado mostró su conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, ratificando la misma en cuanto a los hechos imputados, las penas, y la responsabilidad civil interesada, al amparo del artículo 784.3 párrafo 2º LECrim, e interesando se dicte sentencia de conformidad a tenor de lo preceptuado en el artículo 787.1º LECrim., con los términos del presente escrito de calificación, lo que se efectuó a continuación, declarando su firmeza en este acto al haber manifestado el Ministerio Fiscal, y las demás partes personadas su voluntad de no recurrir la misma.

De las pruebas practicadas en el juicio oral han quedado acreditados los siguientes hechos, que se declaran:

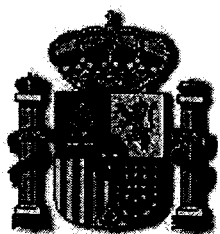
### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Probado, y de estricta conformidad así se declara que:

#### **APARTADO A) ICOSA-INPACSA:**

En el mes de diciembre del año 1986, la compañía INPACSA, dedicada a la producción de una determinada clase de papel fue adquirida por la compañía TORRAS HOSTENCH, S.A. (más tarde GRUPO TORRAS, S.A.), a una sociedad de su accionista mayoritario (KIO), denominada KOOLMES ONROEREND GOED B.V. TORRAS HOSTENCH, S.A., era una sociedad que cotizaba en las Bolsas de Valores y que en aquellos días tenía como accionista mayoritario a sociedades controladas por KIO.

En el mes de marzo del año 1987, TORRAS HOSTENCH, S.A. vendió la totalidad de las acciones de otra compañía papelera de su propiedad, ICOSA, a su filial INPACSA (97% propiedad de TORRAS HOSTENCH, S.A.), de manera que esta compañía pasa a tener las acciones de ICOSA. ICOSA se vende a INPACSA a su valor contable, 1.900 millones de pesetas, valor muy inferior al de mercado.



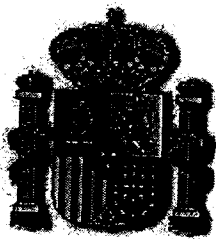
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

En el mes de abril de 1987, TORRAS HOSTENCH, S.A. solicita la admisión a cotización en Bolsa de las acciones de INPACSA, colocando en torno a un 45% del capital de INPACSA.

La cotización de las acciones de INPACSA experimentó un rápido ascenso en los meses siguientes a su salida a Bolsa, de suerte que se llegaron a pagar a lo largo del año 1987, durante varios meses más de 4.000 ptas. por acción (salió a Bolsa a 1.375 ptas. por título), efecto al que no fue ajeno el hecho de que ICSA fuera una empresa ciertamente próspera, con unos beneficios contabilizados en 1986 de 1.056 millones de ptas., después de impuestos.

En el mes de abril de 1988, se decidió en el Consejo de Administración de INPACSA (controlado por las mismas personas que a su vez controlaban el de TORRAS HOSTENCH, S.A.) la venta de la compañía ICSA, señalándose en dicho Consejo de Administración que el comprador sería una empresa gibraltareña, CROESUS LTD., y que el precio sería el de su valor contable en aquel momento, 4.200 millones de ptas., es decir, 2.300 millones más de lo que había pagado INPACSA a TORRAS HOSTENCH, S.A., abonables mediante un pagaré con vencimiento en diciembre de ese año. Pero varios consejeros de INPACSA, algunos de los cuales lo eran también de TORRAS HOSTENCH, S.A. y del propio KIO, conocían que la operación de venta escondía el propósito de apoderarse de las plusvalías que se obtendrían revendiendo ICSA a otra compañía desde CROESUS. De esta forma, al menos desde el mes de abril de 1988 y a través de un Banco de Negocios, Salomon Brothers, se habían entablado negociaciones con varias compañías, entre las que se encontraba la que finalmente resultó su adquirente final, el grupo papelerero irlandés SMURFIT, para la venta de ICSA a su valor real (que era muy superior a lo que recibió INPACSA).

La venta se materializó en el mes de noviembre de 1988, tras haber otorgado CROESUS una opción de compra sobre las acciones de ICSA a otra compañía gibraltareña, WANTLEY, opción que fue comprada y



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

ejecutada por una compañía holandesa, DOFERAS BV, la cual vendió las acciones de ICSA a SMURFIT en la cantidad de 11.982 millones de ptas.

La diferencia entre el precio que pagó SMURFIT y lo que recibió INPACSA (casi 8.000 millones de ptas.) se desvió a diversas cuentas corrientes en el extranjero controladas por algunos de los acusados, resultando de ello que los accionistas de INPACSA ajenos y desconocedores de esta operación se vieron privados del principal activo de su compañía por un precio muy inferior a su valor real, en beneficio correlativo de algunos de los acusados en este escrito.

Para establecer el valor en pesetas de las operaciones a que se está haciendo referencia, dado que, en ocasiones, se manejaron precios en dólares o libras irlandesas, se indica que el cambio del dólar en los meses en que se realizaron estas operaciones fue el siguiente:

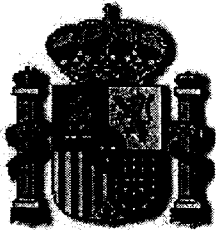
En abril de 1988, el dólar cambiaba a 111 ptas.; en mayo a 112 ptas.; en junio a 116 ptas.; en julio a 122 ptas.; en agosto y septiembre a 124 ptas.; en octubre a 120 ptas.; en noviembre a 114 ptas.; en diciembre a 113 ptas. y en enero de 1989 a 114 ptas.

Por su parte la libra irlandesa cambió a unas 177 ptas. durante los meses de abril a octubre de 1988; a 175 ptas. en noviembre; a 173 ptas. en diciembre; y finalmente a 167 ptas. en el mes de enero de 1989.

Las Sociedades que intervienen en esta operación, son:

**KIO (KUWAIT INVESTMENT OFFICE).**

Organismo dependiente directamente de la agencia gubernamental de inversiones del Estado de Kuwait (KIA), a través del cual dicho estado canalizaba parte de los beneficios derivados de la producción de petróleo, actuando a través de varias compañías mercantiles instrumentales. En



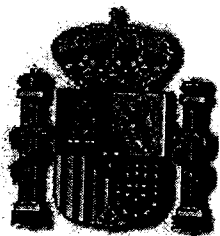
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

concreto, y para los hechos que se narran, las sociedades con capital kuwaití que realizan materialmente las inversiones en TORRAS HOSTENCH, S.A., más tarde GRUPO TORRAS, S.A. fueron KOOLMEES HOLDINGS BV y KOKMEEUW HOLDINGS BV, mercantiles holandesas filiales de KIO.

La condición de KIO de accionista de control de la compañía TORRAS HOSTENCH, S.A. (más tarde GRUPO TORRAS, S.A.) durante todo el periodo en que ocurrieron los hechos objeto de acusación, le permitió colocar en el Consejo de Administración de la compañía a administradores que lo eran, asimismo, de KIO, y a otros, como por ejemplo Javier de la Rosa (ya condenado en este procedimiento), de su entera confianza. Y por otra parte, su posición de control en la sociedad madre (TORRAS HOSTENCH, S.A.) le permitía a su vez controlar las filiales de ésta, como era el caso de INPACSA o ICSA, de suerte que también en los Consejos de Administración de dichas compañías se sentaban personas pertenecientes o de la confianza de KIO, con pleno consentimiento de dicho organismo.

#### **TORRAS HOSTENCH, S.A.**

Esta entidad fue elegida por KIO como sociedad a través de la cual, de manera principal, se iban a canalizar sus inversiones españolas. La sociedad se constituyó en el año 1941 y, tras diversas vicisitudes en su trayectoria societaria, se convirtió a partir de la entrada en su accionariado de la compañía KOKMEEUW con una participación del 25 por ciento en los meses de agosto y septiembre del año 1986, en la sociedad madre de un grupo de sociedades dedicadas a muy variadas actividades económicas. La sociedad TORRAS HOSTENCH, S.A. tenía admitida a cotización oficial sus acciones en las distintas Bolsas españolas durante todo el tiempo en que se produjeron los hechos que se relatan en el presente escrito. KIO, a través de sus sociedades KOKMEEUW y KOOLMEES fue incrementando a lo largo de los años 1987 a 1991 su participación en TORRAS HOSTENCH, S.A. (desde el mes de junio de 1989, por acuerdo de la Junta de Accionistas, pasó a denominarse GRUPO TORRAS, S.A.), hasta llegar a



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

tener en diciembre de 1991 un 78 por ciento del capital, del cual más de un 10 por ciento era autocartera en poder de la propia GRUPO TORRAS, S.A., y un 11 por ciento permaneció en poder de sociedades vinculadas al condenado Javier de la Rosa Martí, que habían adquirido las acciones con préstamos del propio GRUPO TORRAS, S.A.

### **INDUSTRIAS DEL PAPEL Y LA CELULOSA, S.A. (INPACSA).**

Esta sociedad fue constituida en 1956, domiciliada en Balaguer (Lleida), y dedicada a la producción de papel industrial, estando especializada en la producción del llamado papel kraff, aplicado a la industria del cartón ondulado y embalaje en general. Entre los años 1984 y 1985 KIO, a través de su filial KOOLMEES, adquiere hasta el 99 por ciento del capital de la citada papelera, procediendo KOOLMEES entre los últimos meses de 1986 y los primeros de 1987 a vender las acciones de la citada compañía (11.050.949 títulos) de la siguiente manera: a QUAIL ESPAÑA, S.A. (sociedad propiedad de Javier de la Rosa), 400.000 acciones lo que suponía un 3'5 por ciento del capital social; a TORRAS HOSTENCH, S.A., 6.405.600 acciones; y a PAMESA, sociedad propiedad ciento por ciento de TORRAS HOSTENCH, S.A., 4.245.349 acciones. De esta forma, TORRAS HOSTENCH pasó a controlar desde el día 1 de abril de 1987, de forma directa e indirecta (a través de PAMESA) hasta el 96 por ciento del capital de INPACSA.

En esas fechas, INPACSA y sus filiales empleaban a un total de 345 personas, facturando en 1986 más de 8.500 millones de ptas.

Como se ha señalado anteriormente, en abril de 1987 se solicita la admisión a cotización bursátil de INPACSA, desprendiéndose GRUPO TORRAS, S.A. en los meses siguientes de un 41% aproximadamente.

En noviembre de 1988, GRUPO TORRAS, S.A. se comprometió a vender a SMURFIT un 35% del capital de INPACSA. Este compromiso se ejecuta, tal y como se relata más adelante, en enero de 1989. Tras esta operación

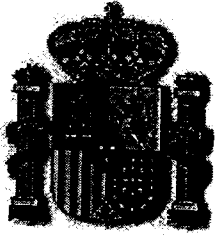


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

GRUPO TORRAS, S.A. mantiene un 22% del capital de INPACSA. GRUPO TORRAS, S.A., cede a SMURFIT los derechos políticos de su participación con lo que esta última sociedad se hace con el control de INPACSA (posteriormente, esta sociedad cambia su denominación por la de EUROPEAN PAPER AND PACKAGING INVESTMENT CORPORATION, S.A. -EPPICSA-), iniciando con posterioridad un proceso de liquidación a partir del año 1993.

### **INDUSTRIAL CARTONERA, S.A. (ICSA).**

Esta compañía estaba dedicada a la producción de papel de embalaje, cartón ondulado y cajas de cartón. Tenía cuatro fábricas en Jaén, Madrid, Valencia y Barcelona y empleaba a 409 personas. En el año 1987, la totalidad de sus acciones pertenecían a la sociedad TORRAS HOSTENCH, S.A., y tras las operaciones que se relatan en este escrito pasó a formar parte del GRUPO SMURFIT, que fusionó la compañía con las que formaban su entramado societario en España el 1 de junio de 1992, entrando a formar parte de la mercantil SMURFIT HOLDINGS, S.A., que luego cambió de nombre y pasó a denominarse SMURFIT ESPAÑA, S.A. La compañía ICSA, que fue el objeto de la venta que dio lugar al fraude al que se refiere esta acusación, tuvo en 1986 unos beneficios auditados de más de 1.056 millones de ptas.; en 1987 los beneficios fueron de más de 1.539 millones; y el 30 de junio de 1988, tras los 6 primeros meses del ejercicio, sus beneficios eran de más de 1.010 millones de ptas. (800 si no se consideran los procedentes de condonación de deudas pendientes). ICSA era, en los días en que ocurrieron estos hechos, deudora y acreedora de su matriz GRUPO TORRAS, S.A. En efecto, debido a un convenio de acreedores aprobado por Auto del Juzgado de 1ª Instancia número 5 de Barcelona el día 20 de noviembre de 1984 con motivo de una suspensión de pagos que afectó a ICSA en ese año, esta compañía debía a GRUPO TORRAS, S.A. y su filial PAMESA, el 30 de junio de 1.988, la cantidad total de 3.448 millones de ptas., que serían abonados en diversos plazos hasta el año 1994, y sujeta a una quita de más de 687 millones de ptas. en el supuesto de que ICSA cumpliera con los pagos convenidos. Por su parte, GRUPO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

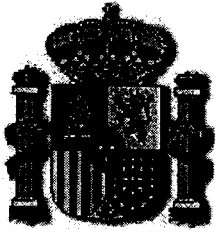
TORRAS, S.A. había tomado de ICSA en concepto de préstamo la cantidad de 2.300 millones de ptas. el 31 de diciembre de 1987 que debería devolver en el plazo de un año, siendo así que en junio de 1988 el importe de la cuenta de crédito arrojaba un saldo de más de 1.800 millones de ptas. Ambas cantidades fueron objeto de compensación antes de realizarse la venta al GRUPO SMURFIT (aplicando una reducción convenida entre ambas sociedades en la deuda que ICSA tenía frente a GRUPO TORRAS S.A. debido a la anticipación del pago de la misma en más de cinco años), quedando un saldo favorable a ICSA de más de 200 millones de ptas., de suerte que no tuvieron mayor incidencia en la valoración de la compañía en las sucesivas operaciones de venta que tuvo la misma.

#### **QUAIL ESPAÑA, S.A.**

Sociedad administrada por el condenado Javier de la Rosa que, en compañía de otra persona fallecida poseía la totalidad de sus acciones. Esta era la sociedad a través de la que el Sr. De la Rosa facturaba sus servicios a GRUPO TORRAS, S.A. Esta facturación alcanzó cifras mil millonarias. En lo que a la operación que nos ocupa se refiere, esta compañía intervino: por un lado era titular de un 3.5% por ciento de INPACSA (400.000 acciones) cuando ICSA fue vendida a esta compañía y cuando salió a Bolsa; por otro, avaló el crédito puente de CRESTHAYES, al que se hará referencia más adelante; y, por último, a mediados de enero de 1989, adquirió a GRUPO TORRAS, S.A. un 17% de las acciones de INPACSA con la finalidad de revenderlo a SMURFIT. En esa operación de reventa, como luego se dirá, tuvo unas pérdidas de más de 1.000 millones de ptas. que recuperó de GRUPO TORRAS, S.A. más adelante.

#### **DIAGONAL INVESTMENTS, S.A.**

Sociedad cuyas acciones eran propiedad de QUAIL ESPAÑA, S.A. y, por tanto, estaba controlada por Javier de la Rosa. Al igual que QUAIL ESPAÑA, S.A., a mediados de enero de 1989, adquirió a GRUPO TORRAS, S.A. un 17% de las acciones de INPACSA con la finalidad de revenderlo a



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

SMURFIT, y al igual que QUAIL tuvo grandes pérdidas en esa reventa (compró a precio de mercado y vendió el mismo día a un precio convenido mucho menor), pero que recuperó con posterioridad en la forma que se dirá.

#### **CROESUS LTD.**

Sociedad domiciliada en Gibraltar, constituida en el mes de febrero de 1988, y que actuaba exclusivamente conforme a las instrucciones cursadas por el inculpado Plinio Coll Gutiérrez. El Sr. Coll, ya enjuiciado y absuelto en este procedimiento, declaró que se trataba de una sociedad de carácter meramente instrumental.

#### **WANTLEY LTD.**

Sociedad domiciliada en Gibraltar, controlada por Plinio Coll Gutiérrez, y de iguales características que la anterior.

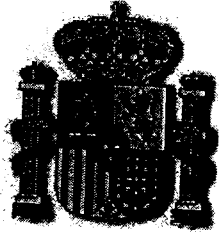
#### **DOFERAS FINANCE BV.**

Sociedad holandesa, administrada por la también holandesa, ZONIKA BV, actuando como representante de ella D<sup>a</sup>. Carin Linda Parker, vinculada desde esas fechas al despacho de Juan José Folchi Bonafonte. La sociedad era, al igual que las dos gibraltareñas CROESUS LTD. y WANTLEY LTD., otra sociedad instrumental controlada por el Sr. Plinio Coll.

#### **SPREEUW ONROEREND GOED, BV.**

Sociedad holandesa, de carácter instrumental, controlada por KIO, y representada por Richard Robinson en la operación que se relata.

#### **SMURFIT HOLDINGS, S.A.**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Sociedad española filial del grupo papelerero irlandés JEFFERSON SMURFIT GROUP Plc. En el marco de la operación que tratamos, SMURFIT HOLDINGS, S.A. compró ICSA y suscribió una opción de compra sobre un 35% del capital de INPACSA en poder de GRUPO TORRAS, S.A., todo ello en noviembre de 1988.

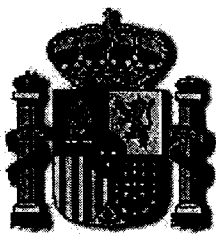
Las personas físicas que intervinieron en esta operación fueron: FAHAD MOHAMED AL SABAH: persona que no está a disposición de los Tribunales españoles. (Presidente de KIO, Consejero de KOOLMEES y KOKMEEUW y Consejero y Presidente de GRUPO TORRAS, S.A., en los días en que ocurrieron estos hechos).

El ahora acusado FOUAD KHALED JAFFAR (Vicepresidente de KIO, Consejero de KOOLMEES y KOKMEEUW, Vicepresidente de GRUPO TORRAS, S.A., y Presidente del Consejo de Administración de INPACSA).

BRUCE AMAZER DAWSON (ya enjuiciado por estos hechos) (Director ejecutivo de KIO y número tres del organigrama de la oficina kuwaití, además de miembro de los Consejos de Administración de GRUPO TORRAS, S.A. y de INPACSA en los días en que ocurrieron estos hechos. Su hijo, Paul Amazer Dawson (condenado en este procedimiento), percibió 13 millones de dólares en dos cuentas en bancos suizos obtenidos de las plusvalías de la venta de ICSA).

FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA MARTÍ (ya enjuiciado y condenado por esta causa) (Vicepresidente de GRUPO TORRAS, S.A. y Presidente de la compañía QUAIL ESPAÑA, S.A. Miembro del Consejo de Administración de la compañía INPACSA mientras se produjeron los presentes hechos. Y además, era titular de cuentas corrientes en bancos suizos, que más adelante se dirá, destinatarias de una gran parte de la plusvalía desviada en la venta de ICSA).

JORGE NUÑEZ Y LASSO DE LA VEGA (ya enjuiciado y condenado por esta causa) (Consejero Delegado de GRUPO TORRAS, S.A., Presidente de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

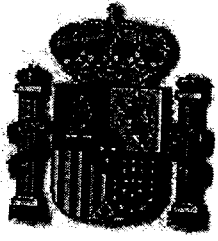
TORRASPAPEL, S.A. y vocal del Consejo de INPACSA. Intervino activamente, en la forma que se dirá, en los contratos de venta de las acciones que TORRAS tenía de INPACSA a las compañías QUAIL y DIAGONAL, con la finalidad de colocarlas a SMURFIT en los primeros días del año 1989).

MANUEL GUASCH MOLINS: (Vocal del Consejo de Administración de GRUPO TORRAS, S.A., Presidente de EBRO y Consejero de INPACSA, en los días en que ocurrieron estos hechos).

RICHARD Mc DONALD ROBINSON: (Vocal del Consejo de Administración de GRUPO TORRAS, S.A., Consejero de INPACSA, y representante de la compañía SPREEUW ONROERED BV, en las fechas en que ocurrieron estos hechos. Fue la persona que dio el encargo a Plinio Coll para que diseñara el esquema de venta de ICSA a una sociedad gibraltareña, señalando, asimismo, el precio que debería recibir INPACSA por la enajenación de su principal activo, ICSA).

JUAN JOSE FOLCHI BONAFONTE (ya enjuiciado por estos hechos) (Letrado asesor y secretario del Consejo de Administración de INPACSA y asesor jurídico de GRUPO TORRAS, S.A. y de Javier de la Rosa en los días en que ocurrieron estos hechos).

PLINIO NICHOLAS COLL GUTIERREZ (ya enjuiciado por estos hechos) (Asesor financiero de TORRAS y de INPACSA en los días en que ocurrieron estos hechos. Propietario real de las sociedades gibraltareñas CROESUS y WANTLEY, así como de la compañía holandesa DOFERAS. Fue la persona que recibió el encargo de Robinson y Ball de diseñar la operación de venta de ICSA, para lo cual utilizó sociedades instrumentales controladas por él (las gibraltareñas CROESUS y WANTLEY). Asimismo, fue quien dio materialmente la orden sobre el destino de la plusvalía de la venta, de la forma que se dirá más adelante, reconociendo que parte de aquella plusvalía se aplicó al pago de sus honorarios, si bien ese reconocimiento no



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

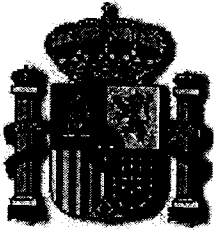
alcanza presumiblemente la totalidad del dinero de que se apropió como consecuencia de la operación).

MIGUEL SOLER SALA (ya enjuiciado por estos hechos) (Director financiero de GRUPO TORRAS, S.A. en la época en que ocurrieron los hechos, así como apoderado de la compañía, intervino en la suscripción de diversos contratos necesarios para llevar a término la operación).

JOSE MARIA SOT CASAS (ya enjuiciado por estos hechos) (Miembro del Consejo de Administración de GRUPO TORRAS, S.A., y apoderado mancomunado de la misma con Miguel Soler).

En cuanto a los hechos, son los siguientes: A lo largo de 1988, por los acusados se diseñó y ejecutó una compleja operación económica dirigida a proporcionar a algunos de ellos un beneficio muy importante derivado de la obtención de elevadísimas plusvalías (que resultaron ser, tras culminarse la operación mencionada, de 7.792 millones de ptas.), a costa de las compañías GRUPO TORRAS, S.A. e INPACSA, en la forma en que se relatará a continuación, por la venta de la compañía papelera ICOSA, teniendo cada uno de ellos en el diseño y ejecución de la misma la participación que se señalará.

La compañía TORRAS HOSTENCH, S.A., constituida en 1941, tras atravesar diversas vicisitudes a lo largo de su historia, se convirtió a mediados los años 80 en la sociedad a través de la cual el grupo financiero de Kuwait, KIO (Kuwait Investment Office) canalizaba sus inversiones en España. KIO, a su vez, era un organismo oficial dependiente de la Kuwait Investments Agency (KIA), la cual a su vez formaba parte de la estructura administrativa del Estado de Kuwait, y por el cual se canalizaban las inversiones derivadas de los beneficios de las explotaciones petrolíferas de ese Estado, siendo así que para la inversión financiera en España se canalizaba a través de dos sociedades holandesas, KOKMEEUW y KOOLMEES, controladas por capital kuwaití a través de otras sociedades domiciliadas en las Antillas Holandesas. La entrada de KIO en el capital de

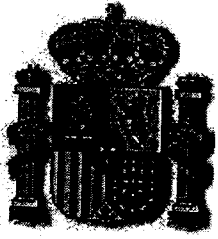


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

GRUPO TORRAS, S.A. se produjo durante los meses de agosto y septiembre de 1986, al adquirir KOKMEEUW 611.020 acciones, con lo que pasaba a controlar el 25% del capital de la citada mercantil, y el control político de la misma. En esas fechas, pasaron a formar parte del Consejo de Administración Fahad Mohamed AL SABAH, el ahora acusado **Fouad Khaled Jaffar**, y los ya enjuiciados Bruce Dawson, Núñez Lasso de la Vega, Javier de la Rosa, Manuel Guasch, Robinson y otros.

Posteriormente, KIO fue ampliando sucesivamente su participación en GRUPO TORRAS, S.A., de suerte que en el mes de junio de 1988, el interés de KIO en el accionariado de la compañía era próximo al 42 por ciento y en los años posteriores a la operación sobre la que versa este escrito, llegó a controlar todo el capital a excepción de un porcentaje en torno al 11 por ciento; pero en ningún momento, durante todo el período antes citado, los administradores de KIO, a través principalmente de su hombre de confianza en España, Javier de la Rosa Martí, y de los máximos representantes de KIO, el jeque Fahad Al Sabah y el ahora acusado Fouad Khaled Jaffar, dejaron de dirigir desde el Consejo de Administración de GRUPO TORRAS, S.A. la marcha de la compañía y de las filiales que iban adquiriendo. Entre estas filiales se encontraban en el mes de marzo de 1987 las compañías INPACSA e ICSA, cuyos principales rasgos societarios se encuentran reseñados más arriba. Ambas compañías, por el hecho de estar su accionariado en poder de TORRAS HOSTENCH, S.A., estaban bajo la órbita y dirección de su accionista, por lo que éste podía establecer respecto de las mismas y a través de los respectivos Consejos de Administración (en especial y por lo que a estos hechos se refiere, en el de INPACSA), a los que pertenecían consejeros que, a su vez, también lo eran de TORRAS HOSTENCH, S.A., las estrategias económicas que tuviera por conveniente.

De hecho, el día 7 de marzo de 1987, los administradores de TORRAS HOSTENCH, S.A. vendieron las acciones que dicha compañía tenía en la compañía ICSA a su filial INPACSA, de forma que esta última pasó a controlar la primera. INPACSA sólo pagó por ICSA su valor en libros, es

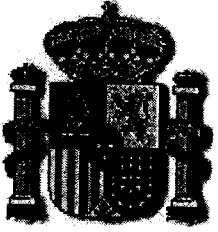


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

decir la cantidad de 1.908.060.483 ptas., muy distante en aquellos días de su valor real y que se justifica en atención a que TORRAS HOSTENCH, S.A. vendía una compañía suya a otra también de su propiedad, y ambas en casi un ciento por ciento, por lo que aparentemente no se producía ningún tipo de efecto económico con dicha venta. Como ya hemos señalado anteriormente, KOOLMES vendió las acciones de INPACSA a TORRAS HOSTENCH, S.A. (57%), a PAPELERA DEL MEDITERRANEO, S.A. - PAMESA- (38%) y a QUAIL ESPAÑA, S.A. (3,6%) a un precio de 852 pesetas por acción. Este primer contrato de venta de las acciones de ICOSA a INPACSA fue suscrito por el ya enjuiciado Jorge Núñez Lasso de la Vega en nombre de GRUPO TORRAS, S.A., y por el Director General de INPACSA, el Sr. Barquero Garcés en nombre y representación de esta compañía.

En el mes de abril de 1987, tras solicitar INPACSA a través de sus administradores, la admisión a cotización oficial de sus acciones en la Bolsa de Barcelona, TORRAS HOSTENCH, S.A. ofrece a sus accionistas (hay que recordar que KIO sólo controlaba en esos momentos, abril de 1987, el 25 por ciento del capital de TORRAS), la adquisición de 2.445.440 acciones de INPACSA, un 22 por ciento del capital de esa compañía, a un precio de 1.375 pesetas por acción.

Las acciones de INPACSA, en efecto, tuvieron una gran aceptación en el mercado, hasta el punto de que las operaciones bursátiles realizadas por TORRAS HOSTENCH, S.A., con acciones de INPACSA durante el período entre el mes de junio de 1987 al mes de octubre de ese año, reflejan un precio de compra y venta que ronda las 3.000 ptas. por acción (últimos días de junio) y las 4.600 ptas. por acción (últimos días de septiembre). Durante ese período, y hasta finales del año 1987, TORRAS vendió en los Mercados de Valores hasta el 41 por ciento de INPACSA, de manera que continuó reteniendo el 54 por ciento y por ello controlando la compañía (y a través de ella ICOSA, que nunca llegó a cotizar en Bolsa y respecto de la cual no se vendió ninguna participación en todo ese período).

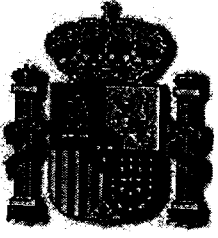


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

En los primeros meses de 1988, debido, según han declarado diversos testigos e imputados, a ciertas dificultades comerciales derivadas de la dependencia de ICSA respecto de INPACSA, y la circunstancia de que ambas eran empresas papeleras y clientes entre sí, desde la dirección de TORRAS (y especialmente de los Consejeros vinculados directamente a KIO y de aquellos que formaban parte también del Consejo de INPACSA, es decir, Fahad Al Sabah, el acusado **Fouad Khaled Jaffar** y los demás ya enjuiciados Bruce Amager Dawson, Javier de la Rosa, Richard Robinson, Trevor Ball, Manuel Guasch y Jorge Núñez) se concibió la idea de vender la compañía ICSA a un grupo internacional que lo deseara adquirir, pero de tal manera que la venta generara unas plusvalías que no ingresaran en INPACSA (que ya sabemos que era la propietaria del cien por cien de las acciones de ICSA), sino que fueran desviadas a cuentas corrientes en el extranjero, fuera del control de INPACSA y de TORRAS pero no de determinados acusados.

A tal fin, Richard Robinson encargó al también acusado Plinio Coll que diseñara una operación financiera consistente en la enajenación de ICSA, de forma que produjera unos ingresos "suficientes" para que los accionistas minoritarios de INPACSA y de TORRAS, así como las Autoridades monetarias españolas no detectaran el fraude y, además, que colocara las plusvalías en cuentas corrientes que designarían los principales implicados en la operación, reduciendo asimismo el coste fiscal que la operación pudiera tener en España. Javier de la Rosa confirmó mediante una carta fechada el día 25 de mayo de 1988, los "honorarios" que Plinio Coll percibiría por su trabajo en el diseño del esquema citado.

Al tiempo que Plinio Coll diseñaba la operación de enajenación de ICSA por INPACSA a una sociedad gibraltareña, Javier de la Rosa encargaba al Banco de Negocios Salomon Brothers la búsqueda de un comprador para ICSA al mejor precio que pudiera obtenerse. Los primeros documentos reveladores del encargo a Salomon Brothers de que se tiene constancia en las actuaciones son de fecha 14 de abril de 1988. De esta manera, se produce una actuación paralela por parte del acusado **Fouad Khaled Jaffar**

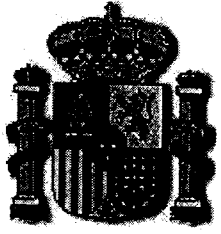


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

y los demás ya enjuiciados, consistente en sacar la compañía ICSA del entorno de INPACSA-GRUPO TORRAS por un precio muy bajo en relación al real de ICSA, y al tiempo procurar la venta de esta compañía (ya desde una sociedad gibraltareña) a un comprador que pagara por ella su precio real que, en todo caso, sería muy superior al que se recibiría de la primera venta. Así, las plusvalías obtenidas en Gibraltar se aplicarían a la finalidad que los acusados perseguían, y que no era otra que el lucro personal en perjuicio de los accionistas de las compañías que administraban.

El día 26 de abril de 1988, el Consejo de Administración de INPACSA acuerda por unanimidad la enajenación de la compañía ICSA, por un precio de 4.200 millones de ptas., es decir, 2.300 millones más de los que se pagó por ICSA un año antes. En el momento de la venta, TORRAS sólo tenía el 53,62 por ciento del accionariado de INPACSA, estando el resto del capital colocado en pequeños accionistas que en conjunto poseían alrededor de cinco millones de acciones. El precio de 4.200 millones de ptas., determinado por el valor de la compañía según el Balance de la misma, no fue un precio que se negociara entre INPACSA y CROESUS, sino que vino impuesto a la primera compañía por el ahora acusado **Jaffar** y los demás enjuiciados condenados que tenían el control de la operación en su conjunto y, por tanto, también de esa decisión concreta. Todos ellos, eran los que se sentaban al mismo tiempo en los Consejos de Administración de TORRAS e INPACSA y, principalmente, bajo la dirección última de Al Sabah y el acusado **Jaffar**, presidentes y vicepresidentes de KIO y TORRAS HOSTENCH, S.A., y de Javier de la Rosa, como hombre de su confianza en España. El precio elegido, que como se ha dicho era el que se deducía de las cuentas anuales de ICSA a 31 de diciembre de 1987, era el mínimo aceptable para que no se detectara el fraude ni por los accionistas minoritarios ni por las autoridades administrativas españolas que debían aprobar la operación.

Al referido Consejo de Administración de INPACSA que acordó la venta, asistieron y votaron a favor las siguientes personas: el acusado **Fouad Khaled Jaffar** y otros de los enjuiciados y ya condenados Bruce Amager



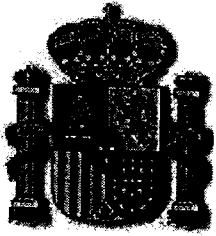
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Dawson, Javier de la Rosa, Richard Robinson, Jane Ashton y José Luis Barquero Garcés. Además, asistieron el secretario del Consejo Juan José Folchi y el "controller" de la compañía, Plinio Coll.

La venta de ICSA se formalizó una vez solventadas las formalidades administrativas referidas a la Dirección General de Transacciones Exteriores, el día 7 de junio de 1988, siendo la compañía compradora la sociedad gibraltareña CROESUS LTD., propiedad de Plinio Coll Gutiérrez, el cual había propuesto y se le había aceptado el plan para la enajenación de ICSA en la manera indicada. Sin embargo, CROESUS (que era una compañía recién constituida y que carecía de activos) no pagó cantidad alguna en ese momento por ICSA, ya que fue convenido que el precio quedara aplazado mediante un pagaré de 4.200 millones de ptas., pagadero el día 1 de diciembre de ese año y renovable por seis meses si fuera preciso. De esta forma se evitaba tener que hacer un desembolso enorme (4.200 millones de ptas.) en espera de obtener los fondos necesarios del comprador real de ICSA.

Como ya se ha señalado, en el mes de abril de 1988 y en cumplimiento del mandato conferido por Javier de la Rosa en nombre de TORRAS, el Banco Salomon Brothers iniciaba una serie de contactos con diversas compañías internacionales ofreciendo ICSA en venta, teniéndose constancia documental de que en los últimos días del mes de mayo de 1988 el Grupo papelerero internacional SMURFIT había recibido la oferta de Salomon Brothers para la puja por la adquisición de ICSA, es decir, antes incluso de que fuera enajenada a CROESUS. El precio que se barajaba por Salomon Brothers para la venta de ICSA oscilaba entre 8.900 y 11.200 millones de ptas., esto es, más del doble de lo que INPACSA iba a percibir por la venta de la misma.

Conscientes los diseñadores de esta trama de que el precio que iban a obtener por ICSA era ciertamente muy superior a lo que finalmente deberían reintegrar a INPACSA, es decir 4.200 millones de ptas., decidieron anticipar parte de la cantidad que recibirían mediante la obtención de un préstamo

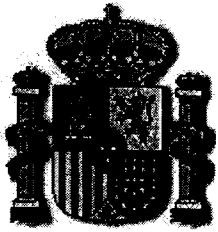


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

que la sociedad CROESUS LTD. solicitó tras la constitución de una prenda sobre las acciones de ICSA recién adquiridas, y obtuvo el día 8 de junio de 1988 (es decir, el día siguiente de la compra de ICSA), de una compañía filial del banco SALOMON BROTHERS denominada CRESTHAYES, por un importe de 32.387.521,47 dólares, es decir, algo más de 3.750 millones de ptas., que sería amortizado, según las condiciones pactadas, cinco meses después de su concesión, es decir, el día 8 de noviembre, si bien se concedió posteriormente una prórroga y fue reintegrado el día 29 de noviembre, una vez el comprador final de ICSA, que fue el GRUPO SMURFIT, había pagado el precio convenido por dicha compañía. Por tanto, el préstamo que estamos tratando fue concedido por una filial de la compañía que estaba encargada de vender ICSA; estaba garantizado por GRUPO TORRAS, S.A., por QUAIL ESPAÑA, S.A., y por la propia INPACSA (que ya habían vendido la compañía), y resulta significativo el hecho de que entre el clausulado del préstamo se puede leer que INPACSA quedaba comprometida a no reclamar cantidad alguna a CROESUS en tanto no hubiera recibido la notificación de CRESTHAYES de que el préstamo ha sido reintegrado en su totalidad. De manera que parece que se parte en dicho contrato del presupuesto de que la cantidad que se obtendría de la reventa de ICSA (venta que se contempla también en el contrato de préstamo) sería suficiente para pagar el pagaré de INPACSA y para devolver el préstamo de CRESTHAYES, dado que como se ha dicho, CROESUS LTD. carecía de activo alguno para poder hacer frente a los pagos reseñados, si el precio que se obtuviera de las acciones de ICSA no fuera suficientemente elevado.

El préstamo se concedió por tanto a CROESUS y el propietario de dicha compañía, Plinio Coll Gutiérrez, transfirió, el 8 de junio de 1988, 30.000.000 dólares (algo más de 3.480 millones de ptas. de la época), a una cuenta en el Bank of América, en Ginebra (Suiza), que tenía la referencia "Carnation".

Tras la Comisión Rogatoria librada al efecto se comprobó que la citada cuenta corriente pertenecía a título personal a Javier de la Rosa y a su mujer Mercedes Misol. De la cantidad recibida, 30.000.000 dólares, Javier



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

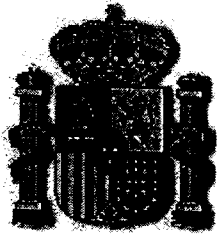
de la Rosa retuvo 1.130.000 dólares, unos 130 millones de ptas., y transfirió un total de 28.870.000 dólares a las siguientes cuentas, por las cantidades que a continuación se indican:

- FRANKLIN 1, Bank of América de Ginebra: 8.000.000 dólares.
- FRANKLIN 1, en Bank of América de Ginebra: 5.000.000 dólares.
- LOMBARD, ODIER & CIE, en Ginebra: 3.870.000 dólares.
- LOMBARD, ODIER & CIE: 12.000.000 dólares.

Las cuentas Franklin eran de la titularidad de Paul Amager Dawson, hijo del acusado Bruce Dawson, el cual recibió el dinero sin haber podido presentar un solo documento que justificara la razón por la cual tenía derecho a recibirlo. Las cuentas de LOMBARD, ODIER & CIE **pertenecían respectivamente a Fouad Jaffar y algunos familiares suyos** y a Fahad Al Sabah, éste último huido de la justicia. Hasta la fecha no ha sido posible establecer una razón económica legítima en virtud de la cual se justificara la percepción por el acusado JAFFAR de las plusvalías sustraídas a INPACSA y GRUPO TORRAS, S.A. En concreto, Al Sabah ingresó la cantidad de 12.000.000 de dólares en la cuenta que tiene en Lombard Odier con el número G772 abierta por la sociedad panameña OPERFINA, controlada por él. La cantidad de 3.870.000 dólares transferida por Javier de la Rosa al banco Lombard Odier se distribuyó entre las siguientes cuentas:

- Cuenta ZA 362 de la que era titular la Sra. Nehal A.E. Al Saed, que ingresó 1.000.000 de dólares. En el pasaporte de esa señora figura la identidad de Faisal Kh. Jaffar.
- Cuenta Z 570, de la que era titular Khalid M. Jaffar, en la que se ingresó otro millón de dólares.
- Cuenta G 295 de la que era titular el acusado **Fouad Khaled Jaffar**, donde se ingresaron los restantes 1.870.000 dólares.

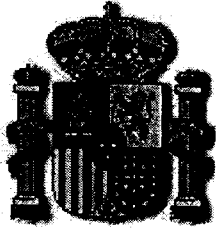
Por otra parte, Plinio Coll ordenó la transferencia de 1.698.658 dólares, unos 197 millones de ptas., a una cuenta en el Bank of America en Londres, a nombre de la sociedad CROESUS, de la que sabemos era propietario a



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

fin de abonar, según ha declarado el propio Sr. Coll, ciertos gastos pactados en el contrato de préstamo.

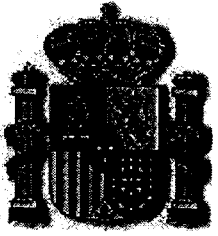
Sin embargo, esa operación corría el riesgo de ser descubierta si no se tomaban, por el ahora acusado JAFFAR y los otros, ciertas precauciones respecto de los accionistas de INPACSA y respecto de las autoridades monetarias españolas. Así, y para evitar que la caída de la cotización de las acciones de INPACSA fuera muy significativa, el día 23 de junio de 1988, es decir, unos días después de la enajenación de ICSA a CROESUS, TORRAS HOSTENCH, S.A., que retenía aún más del 53 por ciento de las acciones de INPACSA, transfirió la totalidad de su paquete accionario en dicha compañía a su filial EXTOR, S.A., por un precio de 1.800 ptas. por acción (es decir, un precio próximo al valor de mercado, antes de la enajenación de ICSA a bajo precio). EXTOR, S.A. pagó por los 5.921.473 de acciones la cantidad de 10.658.651.000 ptas. Pero obviamente, las acciones de INPACSA, privada ésta del mayor de sus activos, corrían el riesgo de experimentar una bajada en su cotización que reflejara el menor valor que la compañía tenía después de la venta a bajo precio de ICSA. Por ello, EXTOR, S.A., filial al cien por cien de GRUPO TORRAS, S.A., el día 28 de julio de 1988 adquirió en el mercado 170.000 títulos, invirtiendo para ello más de 500 millones de ptas. (a más de 2.900 ptas. por acción). Mediante las dos compras citadas de EXTOR, S.A., se producían varios efectos económicos: La génesis de una producción de grandes pérdidas para la compañía EXTOR, S.A., que sería en años venideros aprovechada desde el punto de vista fiscal en la forma que se ha relatado más arriba (a estos efectos hay que recordar que EXTOR, S.A. vendió las acciones que tenía de INPACSA a TORRAS HOSTENCH, S.A. el 11 de enero de 1989, pero por un precio de 6.365.583.435 ptas., es decir, con más de 4.300 millones de ptas. de pérdidas acumuladas en la operación de compraventa); la producción de grandes beneficios en los resultados de la compañía TORRAS HOSTENCH, S.A. (beneficios que no eran tales si se considera que la única fuente de financiación de EXTOR, S.A. derivaba de la solvencia de su matriz); y, además, se generaba un efecto en el mercado de naturaleza especulativa, tendente a evitar en parte una caída acelerada de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

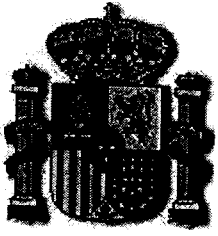
las acciones de INPACSA (que desde el mes de junio no disfrutaban de los dividendos que producía ICSA), y que hubiera podido alertar al accionariado de INPACSA, y más en concreto a sus accionistas minoritarios. Contribuyó indudablemente a enmascarar esa caída del valor de las acciones de INPACSA, y al margen de la razón económica que pudiera haber en la operación, la circunstancia de que se realizó una emisión liberada de acciones de la citada compañía a finales de 1988, con lo que al haber igual capital pero dividido en un mayor número de acciones, éstas experimentaron una caída "fácilmente explicable" a corto plazo.

Pero aún quedaba abierto el frente de la Dirección General de Transacciones Exteriores, y había que maniobrar a fin de que no se detectasen operaciones con valores tan elevados y dispares respecto de compras y ventas de una compañía española por sociedades extranjeras. El día 24 de mayo de 1988, un abogado del despacho de Juan José Folchi, el Sr. José María Assalit Vives solicitó la verificación del proyecto de inversión extranjera liberalizada, que supondría la adquisición por CROESUS LTD. de la compañía ICSA por el precio de 4.200 millones de ptas. Como anexo a la solicitud, se presentaron en la DGTE unos datos complementarios que aportaban algunos rasgos societarios de CROESUS. En concreto se decía que "se trata de una sociedad inglesa dotada de una cifra de capital reducida, pero vinculada a un importante grupo inversor que ha realizado numerosas inversiones en España desde Holanda y el Reino Unido en los últimos años. La actividad de esta sociedad es esencialmente la adquisición de participaciones en sociedades". Con estas explicaciones se obtuvo la verificación de la inversión el día 1 de junio de 1988 y la operación pudo llevarse a cabo. Evidentemente, si se hubiera consignado la identidad de ese "importante grupo inversor" al que por los acusados se vinculaba CROESUS LTD., quizá hubieran tenido que dar alguna otra explicación al respecto que hubiera complicado la operación, teniendo en cuenta que – como se ha dicho- KIO era y es una agencia oficial de inversiones del Estado de Kuwait, dependiente en última instancia del gobierno de ese país, y considerando la legislación sobre inversiones extranjeras en España en aquellos días.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

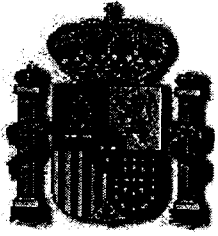
Las negociaciones entre Salomon Brothers y SMURFIT para la adquisición de la compañía ICSA, mientras tanto, se iban sucediendo durante ese periodo, de manera que tras los pertinentes viajes de los ejecutivos de SMURFIT y del propio presidente de la compañía Michael Smurfit a las fábricas de ICSA, se acordó en el mes de septiembre de 1988 que SMURFIT adquiriría por un precio próximo a los 12.000.000.000 de ptas. (doce mil millones) la compañía ICSA, conviniendo asimismo que SMURFIT adquiriría de la sociedad GRUPO TORRAS, S.A. un 35% de las acciones que esta compañía tenía en INPACSA, pagando por ellas la cantidad de 3.000 millones de ptas. Sin embargo, la ejecución de ese acuerdo producía ciertos inconvenientes a la sociedad GRUPO TORRAS, S.A., toda vez que las acciones de INPACSA cotizaban en el mercado de valores y el valor del 35% de INPACSA, en Bolsa, era superior a 5.000 millones de ptas. Una venta a un precio tan bajo hubiera producido previsiblemente un desplome de la cotización, además de la alarma de los accionistas minoritarios que podrían especular sobre las razones por las cuales TORRAS vendía tan barata su participación en INPACSA. Por ello, se diseñó una operación de enmascaramiento, interponiendo en la venta de las acciones de INPACSA a las sociedades, propiedad de Javier de la Rosa, QUAIL ESPAÑA, S.A. y DIAGONAL INVESTMENTS, S.A. que compraron el 35% de INPACSA a GRUPO TORRAS, S.A. por 5.270 millones de pesetas y lo vendieron al día siguiente a SMURFIT al precio que TORRAS había pactado, 3.000 millones de pesetas, siendo el adquirente la sociedad recién comprada por SMURFIT, ICSA. De esta manera, ICSA (sociedad recién comprada por SMURFIT) pasaba a tener en su patrimonio el 35% de las acciones de INPACSA. Dichos contratos de venta de las acciones de INPACSA fueron firmados por Jorge Núñez Lasso de la Vega en nombre de GRUPO TORRAS, S.A., Gabriel Florido Alonso en representación de QUAIL ESPAÑA, S.A., Arturo Piñana Bo en nombre de DIAGONAL INVESTMENTS, S.A., y por D. Alberto Olesti Cabrito en nombre y representación de ICSA. De esta forma se producían otras consecuencias añadidas: por un lado, a los efectos de las cuentas de GRUPO TORRAS, S.A., la venta del paquete accionario referido en INPACSA se hizo a precio



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de mercado, con lo que se camuflaron frente a los accionistas de la compañía en las cuentas anuales del año 1989 las pérdidas que la operación arrojaba para GRUPO TORRAS, S.A.; por otro, se dificultaba la detección de la operación por la Dirección General de Transacciones Exteriores, que quizá hubiera sospechado de la venta de unas acciones de una sociedad cotizada a un grupo extranjero por un precio muy inferior al de su valor en Bolsa. En cualquier forma, esas pérdidas contables de QUAIL y DIAGONAL, que no tenían por qué asumir, fueron posteriormente compensadas a través de determinados contratos que tenían como única finalidad la de resarcir a costa de GRUPO TORRAS, S.A. a las compañías de Javier de la Rosa de las pérdidas contables sufridas. Esos contratos fueron firmados el 17 de enero de 1989 y el 1 de mayo de 1990, siendo los apoderados de GRUPO TORRAS, S.A. los acusados José María Sot Casas y Miguel Soler Sala, y los representantes de las compañías QUAIL y DIAGONAL, el secretario de Javier de la Rosa, D. Arturo Piñana Bo y D. Gabriel Florido Alonso, también empleado de Javier de la Rosa. Con posterioridad, el día 31 de diciembre de 1990 se firmaron dos contratos de compensación de las deudas recíprocamente existentes entre GRUPO TORRAS, S.A. y las dos compañías de Javier de la Rosa, que fueron signados en nombre de GRUPO TORRAS, S.A. por los Sres. Sot y Soler y por las compañías citadas, Arturo Piñana Bo y Gabriel Florido. En cualquier caso, debe señalarse que ni DIAGONAL, ni QUAIL efectuaron desembolso alguno por el pago de las acciones de INPACSA que compraron a GRUPO TORRAS, S.A. debido a que se entregaron pagarés a dicha compañía. De esta forma, las pérdidas contables sufridas no suponían quebranto económico para QUAIL y DIAGONAL en tanto no les fuera exigido el pago de los pagarés por GRUPO TORRAS, S.A., lo que no se produjo dado que, por un lado Javier de la Rosa controlaba GRUPO TORRAS, S.A. y estaba detrás de toda la operación que se describe y, por el otro, los contratos "compensatorios" a que se ha hecho referencia neutralizaron cualquier reclamación al respecto por GRUPO TORRAS, S.A.

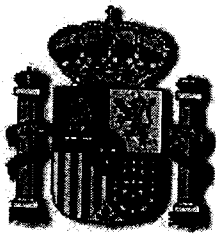
Parece razonable considerar la vinculación entre ambas compras (la de ICSA y la del 35% de INPACSA) por SMURFIT, en el sentido de entender



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

que el precio abonado por ICSA (11.982 millones de pesetas) debería repercutir en la adquisición de las acciones de INPACSA (que, como se ha dicho, fue adquirida a un precio ciertamente inferior al de mercado en aquellos momentos). Sea porque SMURFIT impuso un precio inferior en la adquisición del porcentaje de INPACSA debido a que detrajo del mismo el valor ya abonado por la compra de ICSA, o sea porque al diseño de la operación convenía colocar la mayor parte de las plusvalías en Gibraltar, como así se hizo, lo cierto es que en la hipótesis más probable -defendida por los peritos judiciales- SMURFIT pagó un sobreprecio por ICSA en detrimento de lo abonado por las acciones de INPACSA. Tanto bajo esta hipótesis como bajo la de que el precio de venta corresponde en su totalidad a ICSA, la cantidad distraída fue la misma -7.782 millones de pesetas-, pero cambió la composición de los perjudicados de la siguiente forma:

- Si el valor de venta corresponde en su totalidad a ICSA, es a los accionistas de INPACSA a los que se ha distraído la cantidad de 7.782 millones de pesetas.
- Si el valor de venta corresponde a ICSA y a INPACSA, los perjudicados por la sustracción son:
  - Los accionistas de GRUPO TORRAS, S.A. por la parte de plusvalía correspondiente al precio de venta de INPACSA. Esta plusvalía se estima en 2.270 millones de pesetas, importe a que asciende la pérdida sufrida por QUAIL ESPAÑA, S.A. y por DIAGONAL INVESTMENTS, S.A. como consecuencia de su intermediación en la venta a SMURFIT del 35% de INPACSA.
  - los accionistas de INPACSA por la parte de plusvalía distraída que corresponde al precio de venta de ICSA, esto es, 5.512 millones de pesetas (7.782 - 2.270 millones de ptas.).

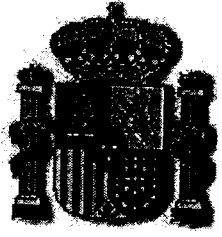


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Durante los meses de octubre y noviembre de 1988 se termina de formalizar la adquisición por SMURFIT de la compañía ICOSA. Siguiendo el diseño realizado por Plinio Coll, el día 4 de octubre de 1988, CROESUS y WANTLEY firman un contrato de opción de compra sobre las acciones de ICOSA, en virtud del cual la sociedad gibraltareña WANTLEY (propiedad de Plinio Coll) adquiere, por 20 millones de pesetas, derecho a comprar las acciones de ICOSA al precio de 4.200 millones de ptas. Ese contrato está condicionado a la aceptación de CRESTHAYES, lo que resulta natural dado que las acciones de ICOSA estaban pignoradas en garantía del crédito de 3.200 millones de ptas. concedido a CROESUS. Intervinieron en el contrato de opción de compra los gibraltareños Desmond Reoch (actuando por CROESUS INTERNATIONAL LTD.) y Maurice Perera (en representación de WANTLEY DEVELOPMENT LTD.), si bien, tras esos contratos no había más voluntad que la del artífice del esquema y propietario de ambas compañías, Plinio Coll Gutiérrez.

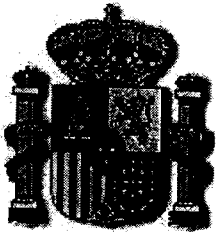
El día 15 de noviembre de 1988 la sociedad WANTLEY vende la opción de compra a una sociedad holandesa, DOFERAS FINANCE, controlada asimismo por Plinio Coll, pero por el precio de 7.782 millones de ptas., cuando a WANTLEY le había costado 20 millones de pesetas. Y ese mismo día DOFERAS ejercita la opción de compra y adquiere de CROESUS por el precio de 4.200 millones de ptas. las acciones de ICOSA. Sin embargo, no hay movimiento alguno de dinero en dichas operaciones, toda vez que se efectúa el pago de las diferentes adquisiciones mediante pagarés. Así, DOFERAS remite a WANTLEY una promesa de pago por importe de 7.782 millones de ptas. y, por otra parte, DOFERAS remite a CROESUS un pagaré por importe de 4.200 millones de ptas., en pago de las acciones de ICOSA. Ambos pagarés aparecen firmados por D<sup>a</sup>. Carin Parker, señora que en esos días era la profesora de inglés de Juan José Folchi, y que a continuación se convertiría en empleada de su despacho.

Esas operaciones, realizadas entre personas y sociedades que no tenían una voluntad autónoma, diferente entre sí y distinta de quienes habían diseñado la venta a bajo precio de ICOSA, tenían como objetivo, como se ha



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

dicho, el colocar las plusvalías de la reventa de tal forma que se evitara la tributación en España por cualquier concepto por la sociedad que finalmente terminara vendiendo (formalmente) la compañía ICOSA a un comprador, amén de procurar a efectos de camuflar la operación que la sociedad vendedora no fuera CROESUS, con los riesgos de que se detectara por terceros la realidad de la operación ante tan llamativa ganancia en pocos meses. Esa sociedad elegida fue DOFERAS BV, que sin embargo por la operación diseñada por Coll no tuvo plusvalía alguna, dado que el coste de la opción de compra que adquirió a WANTLEY, sumado al precio de las acciones de ICOSA fue el mismo que el de venta a SMURFIT. Por tanto, la sociedad que percibió la plusvalía fue la gibraltareña WANTLEY, que se lucró en los 7.782 millones de ptas. Esa plusvalía, que debiera haber sido percibida por INPACSA y por GRUPO TORRAS, S.A., como se sostiene en el presente escrito, supuso asimismo para la Hacienda Pública un gravísimo perjuicio, toda vez que las citadas plusvalías debieron haber sido objeto de tributación por parte de la compañía perjudicada INPACSA y en su caso por GRUPO TORRAS, S.A., por el impuesto de sociedades del año 1989 en una cuantía del 35 por ciento del total. El esquema diseñado por Coll, al tiempo que enmascaraba para accionistas, administración de la compañía y terceros la operación realizada, suponía merced al entramado societario constituido en el paraíso fiscal de Gibraltar, la elusión del pago de los tributos debidos por el impuesto de sociedades del año 1988, en la cuantía reseñada. No debe olvidarse a éstos efectos que de las negociaciones para la venta de ICOSA a SMURFIT y de la propia venta de la compañía se dio cuenta en el Consejo de Administración de TORRAS HOSTENCH, S.A. (como si realmente tuviera todavía el control de la operación) en reuniones de fechas 13 de octubre de 1988 (a la que asistieron, entre otros, Fahad Al Sabah, Javier de la Rosa, Núñez, Guasch, y Sot), 31 de octubre de 1988 (a la que asistieron, entre otros, Javier de la Rosa, Jorge Núñez, Manuel Guasch y Jose María Sot Casas) y 14 de diciembre de 1988 (a la que asistieron, entre otros, el acusado Fouad Jaffar, y todos ellos conocían que ICOSA había salido ya del control de INPACSA y que, por tanto, las plusvalías de la reventa no se ingresarían en dicha compañía); y también debe retenerse que la venta de la compañía ICOSA no fue negociada por los

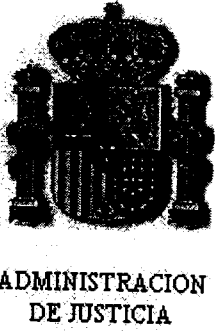


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

ejecutivos de SMURFIT con DOFERAS, sino con GRUPO TORRAS, S.A., a través de su administrador y ahora condenado Javier de la Rosa Martí.

No fue sino hasta el día 29 de noviembre de 1988 cuando se produjo la adquisición por SMURFIT de las acciones de ICSA, por el precio de 11.982.300.000 ptas. El pago se efectuó por SMURFIT mediante un cheque del Banco de España que se ingresó en una cuenta interna del CITIBANK, por cuenta de la sociedad DOFERAS. Pues bien, Plinio Coll, en nombre de DOFERAS ordenó al CITIBANK el día 29 de noviembre de 1988 que, una vez se recibiera la comunicación de pago debidamente autorizada de la Dirección General de Transacciones Exteriores, se procediera a realizar las siguientes transacciones que cerraban las operaciones económicas relacionadas con ésta operación:

- 3.920.385.854 ptas. se transfirieron a una cuenta corriente que en el Lloyds Bank de Gibraltar tenía la sociedad DOFERAS FINANCE BV.
- 4.200 millones de ptas. se transfirieron a la compañía SPREEUW HOLDINGS BV, a una cuenta que dicha sociedad tenía en el AMSTERDAM-ROTTERDAM BANK de Londres. Dicho pago se hacía a esa compañía, filial de KIO y administrada por Richard Robinson, debido a que, según se desprende de las actuaciones, los abogados de SMURFIT no consideraban conveniente que CROESUS recibiera el dinero que debería pagar a INPACSA (4.200 millones de ptas.) directamente de los fondos entregados por SMURFIT. Por ello, SPREEUW anticipó el dinero a INPACSA el día 25 de noviembre de 1988, a través de una orden al Banco Zaragozano oficina principal de Barcelona, por el importe de 4.200 millones de ptas., y cuatro días más tarde DOFERAS reintegró a SPREEUW el importe adelantado con el dinero recibido de SMURFIT.
- Por último, Plinio Coll ordenó la transferencia a una cuenta de CRESTHAYES LTD. abierta en el Chase Manhattan Bank de Nueva



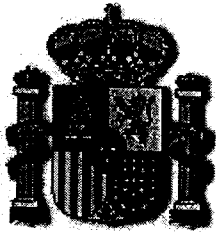
York, de 34.055.680 dólares, a fin de amortizar el crédito concedido a CROESUS.

Del destino dado a los 3.920.384.584 de ptas. de que dispuso Plinio Coll Gutiérrez en beneficio de DOFERAS FINANCE BV en Gibraltar, no se conoce de manera fehaciente sino una partida de 2.078.000.000 ptas. que fueron ingresados el día 2 de diciembre de 1988 en la cuenta "Carnation" de Javier de la Rosa en Ginebra, procedentes de WANTLEY. El resto, 1.842.384.584 de ptas., quedaron en disposición de Plinio Coll, el cual no ha dado cuenta de su destino final, si bien ha reconocido haber retenido la cantidad de 400 millones de ptas. en concepto de honorarios derivados del ahorro fiscal que el diseño de su esquema supuso para quienes se lo encargaron. No obstante, obra en las actuaciones la fotocopia de una carta que Javier de la Rosa dirigió a WANTLEY, fechada el día 26 de mayo de 1988, en virtud de la cual éste cifra los honorarios que recibiría Plinio Coll entorno a los 900 millones de ptas., correspondientes al 12 por ciento de las bases imponibles "que, en su caso, tributarían en España en ausencia del esquema acordado" (7.782 millones de ptas.).

De cualquier forma, la documentación que ha sido aportada al Juzgado de Instrucción por la compañía GRUPO TORRAS, S.A., documentación procedente de una causa judicial abierta en Suiza contra el Sr. Ives Byrde, empleado del Bankers Trust de Ginebra, a instancia de GRUPO TORRAS, S.A., en el que dicha entidad es parte y tiene acceso a la documentación, muestra lo siguiente:

En el mes de junio de 1989, desde el Lloyds Bank de Gibraltar, se transfieren a diversas cuentas bancarias, que no tiene relación alguna con el ahora acusado, un total de 1.470.633.842 ptas.

Por su parte, Javier de la Rosa, que recibió la cantidad de 2.078.000.000 de ptas., remitidos por Coll a la cuenta "Carnation", de los que transfirió 1.078.000.000 de ptas. a otra cuenta controlada por él mismo en el Banco



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Lombard, Odier & Cie de Ginebra, disponiendo del remanente con destino, entre otros:

- 236.500.000 de ptas. se transfirieron al Lombard, Odier & Cie, referencia PARCOFI, el 19 de diciembre de 1988, de la que se desconocen hasta la fecha sus titulares.

Tras la citada operación, el grupo SMURFIT pasó a tener el 100 por 100 de las acciones de ICSA, sociedad a la que fusionó con el propio grupo SMURFIT en España, perdiendo por tanto su personalidad jurídica autónoma. Y, además, pasó a controlar la compañía INPACSA de la siguiente manera:

- El 16 de enero de 1989 SMURFIT adquirió a TORRAS, a través de las sociedades de Javier de la Rosa QUAIL ESPAÑA, S.A. y DIAGONAL INVESTMENTS, S.A., un 35 por ciento del capital de INPACSA. Como se ha señalado anteriormente, QUAIL y DIAGONAL participaron en esta operación como meras intermediarias, con el fin de ocultar en GRUPO TORRAS, S.A. el precio real de transmisión del 35% de INPACSA. Recordemos que se aparenta en GRUPO TORRAS, S.A. una venta (a QUAIL y DIAGONAL) por 5.270 millones de pesetas, cuando realmente se está vendiendo (a SMURFIT) a 3.000 millones de pesetas. La mayor parte de la pérdida que esta operación genera en QUAIL y DIAGONAL se cubre desde GRUPO TORRAS como una indemnización a estas sociedades por incumplimiento de un contrato suscrito entre esas partes con esta finalidad, como ya se ha señalado anteriormente.
- Por otra parte, de forma secreta para el resto del accionariado de INPACSA, se había firmado un contrato entre GRUPO TORRAS S.A. y SMURFIT en virtud del cual la primera pondría a disposición de la segunda los derechos políticos que tenía sobre un 20% de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

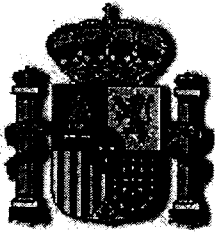
INPACSA, en la práctica totalidad de las decisiones ordinarias realizadas en el seno de INPACSA.

Finalmente el Sr. Michael Smurfit, que fue la persona que dirigió las negociaciones para la adquisición de ICSA, pasó a formar parte del Consejo de Administración de INPACSA, en calidad de presidente, siendo por tanto plenamente consciente de que la compañía que pasaba a presidir había dejado de percibir unas plusvalías de 7.792 millones de ptas. en esta operación (o de 5.512 millones, en la interpretación de los peritos judiciales), que él mismo había pagado por ICSA, dado que no había recibido sino 4.200 millones de ptas., constándole asimismo la condición de sociedad abierta de INPACSA y, por tanto, de la existencia de más de 5.000.000 de acciones en el mercado en poder de pequeños ahorradores.

El acusado Fouad Jaffar y otros, ya juzgados, además de recibir directamente importantísimas cantidades de dinero derivadas de esta operación, fueron quienes concibieron desde su posición de privilegio en KIO, GRUPO TORRAS, S.A. e INPACSA, la operación descrita, dio su aprobación y las instrucciones para que las plusvalías derivadas de la reventa de ICSA, engrosara su patrimonio en perjuicio de una multitud de pequeños accionistas de GRUPO TORRAS, S.A. y de INPACSA, además, obviamente del principal accionista de las citadas compañías que era KIO.

## **SEGUNDO.- APARTADO B). OPERACIONES OAKTHORN-1 Y OAKTHORN-2:**

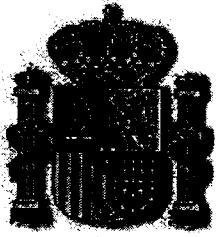
Durante los años 1989 y 1990, Javier de la Rosa en unión de Fahad Al Sabah (presidente de KIO y de GRUPO TORRAS, S.A. que no ha sido habido) y el ahora acusado **Fouad Khaled Jaffar**, concibieron la idea de sustraer de la compañía GRUPO TORRAS, S.A. de la que eran sus principales administradores, importantes sumas de dinero mediante la concesión de dos préstamos que realizaría la filial de GRUPO TORRAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

S.A., TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., a una compañía denominada OAKTHORN LTD., domiciliada en St. Helier en la isla de Jersey, por importes de 55 y 50 millones de dólares respectivamente, con la idea de que dichos préstamos jamás fueran devueltos por la citada entidad y con la intención de destinar el importe de los préstamos a lucro propio y de terceras personas. Para la realización de su propósito encomendaron a Juan José Folchi Bonafonte el diseño de un esquema societario que permitiera la salida de los fondos desde GRUPO TORRAS, S.A. a la citada entidad OAKTHORN LTD., y posteriormente el ingreso del dinero en cuentas corrientes controladas por los acusados y, en ciertos casos, controladas por terceros. Además, para solventar los problemas que la salida de tales fondos suponía en las cuentas de GRUPO TORRAS, S.A. y de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., Javier de la Rosa contó con la ayuda del Consejero Delegado de GRUPO TORRAS, S.A., Jorge Núñez Lasso de la Vega, en las maniobras de ocultación de información a los auditores de ambas compañías, además de contribuir a la explicación a sus colaboradores (y singularmente al Director Financiero de GRUPO TORRAS, S.A.) de que tras esos créditos se escondían pagos complementarios a accionistas de EBRO por la venta de sus acciones a GRUPO TORRAS S.A.

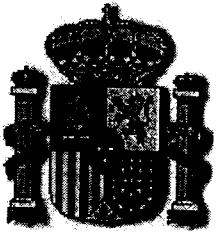
OAKTHORN LTD. era una compañía sin actividad alguna, instrumental propiedad del contable de Jersey Michael Russell y utilizada para desviar dichas cantidades de dinero desde GRUPO TORRAS, S.A. en beneficio de algunos de los acusados, toda vez que el dinero recibido por OAKTHORN LTD. fue inmediatamente transferido a diversas cuentas corrientes de la titularidad de algunos de los acusados en distintos países, según el relato que sigue en los próximos párrafos. En cualquier caso, se hace preciso establecer el modo a través del cual fueron concertados cada uno de ambos préstamos, y la intervención que en cada uno de ellos tuvieron los acusados, así como el destino del dinero supuestamente prestado a OAKTHORN LTD. por GRUPO TORRAS, S.A. y el modo en que ya con posterioridad a los hechos fue asumido por GRUPO TORRAS S.A. el agujero que suponía el hecho de que nunca se recuperara ninguna cantidad de los dos préstamos concedidos.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

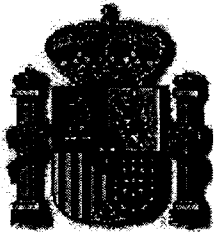
## I) PRÉSTAMO DE 55 MILLONES DE DOLARES (OAKTHORN)

En ejecución del plan previsto, el día 21 de julio de 1989, Javier de la Rosa en condición de representante de TORRAS HOSTENCH, S.A. (más tarde GRUPO TORRAS, S.A.) ofreció mediante una carta un préstamo de 5.000 millones de ptas., en nombre de la filial de la compañía TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., radicada en Londres, a una compañía denominada OAKTHORN LTD. utilizando como pretexto una supuesta designación de dicha compañía para colocar acciones en nombre de GRUPO TORRAS, S.A. Si bien, se señalaba un interés del LIBOR más un punto, en realidad el préstamo no tendría que ser devuelto, de conformidad con lo que se indicaba en la citada carta, sino después de que GRUPO TORRAS, S.A. abonara una comisión a los representantes de OAKTHORN LTD. Resulta evidente a la luz de las características de dicha compañía que el préstamo sólo podría haber sido devuelto si OAKTHORN LTD. conservaba el capital prestado u obtenía el dinero por otra fuente, dado que no tenía activo alguno para poder hacer frente al mismo. En efecto, OAKTHORN LTD. era una compañía con mínimo capital constituida en Jersey, cuyos administradores pertenecían al despacho de contables Russell & Limebeer, de St. Helier (Jersey). Este despacho había creado otras estructuras societarias, todas ellas pertenecientes a un Trust de Jersey y siguiendo instrucciones de Juan José Folchi, con la finalidad de servir los intereses de GRUPO TORRAS, S.A. o sus administradores. Existe documentación obrante en las actuaciones sobre la introducción en la estructura societaria y bancaria creada para dar apariencia de legalidad a los préstamos concedidos, de una sociedad radicada en Londres que actuaría como agente de OAKTHORN LTD. con el fin de facilitar los pagos desde España de cara a la devolución de los citados préstamos. Dicha sociedad, denominada WARDBASE LTD., representada por Michael Russell, suscribió el 27 de julio de 1989 un contrato con GRUPO TORRAS, S.A., representada por Javier de la Rosa Martí en el que se le encargaba la búsqueda de socios interesados en la toma de participaciones de sociedades de GRUPO TORRAS, S.A. Ese contrato, concebido para crear



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

la apariencia de la prestación de unos servicios que justificaran pagos de GRUPO TORRAS, S.A. a WARDBASE LTD. y de esta manera compensar el crédito a OAKTHORN LTD. no llegó sin embargo a tener eficacia ni para las compañías contratantes ni para terceros. Michael Russell —en nombre de OAKTHORN LTD.— remitió a Javier de la Rosa Martí una carta de fecha 25 de julio de 1989 aceptando el préstamo de 55 millones de dólares y las condiciones ofrecidas por Javier de la Rosa. La idea básica para disponer del dinero era que TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., filial como se ha dicho al 100% de GRUPO TORRAS, S.A., solicitara un préstamo al Banco de Santander por el importe señalado de 5.000 millones de ptas., ofreciendo como garantía unos pagarés de Construcciones y Contratas y de CRUCYCSA (que procedían de un intercambio de pagarés entre una sociedad filial de KIO (KOOLMES HOLDINGS B.V.) y TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., efectuado el 25 de julio de 1989). El citado crédito concedido por el Banco de Santander a TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. fue instrumentalizado ante Notario en Madrid, el día 27 de julio de 1989, actuando en nombre de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., D. Antonio Vasconcelos, coadministrador de la compañía y ya fallecido, y en nombre de GRUPO TORRAS, S.A., Juan José Folchi, haciéndose constar en el mismo que el préstamo fue solicitado por TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. al Banco de Santander en Londres y que el importe del mismo eran 55 millones de dólares (al cambio de la época 119 de ptas. por dólar, 6.545.000.000 Ptas.). TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. procedió a ordenar al Banco de Santander que transfiriera el dinero del préstamo a la cuenta número 654.94.213, abierta en el Royal Bank of Scotland, en Londres, a nombre de OAKTHORN LTD. El 28 de julio de 1989, Carin Linda Parker, empleada del despacho de Juan José Folchi y por órdenes de éste, dio instrucciones a Michael Russell sobre diversos pagos a realizar con cargo a dichos fondos. Ese mismo día, dichos pagos fueron ordenados por OAKTHORN LTD., representada por J.B. Collins y por E.S. Axford, y hacia el 31 de julio de 1989 se realizaron las siguientes transferencias, entre otras:



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

a) Se transfirieron 37.500.000 dólares (al cambio de la fecha, 4.462.500.000 ptas.) a la atención de Thierry Lombard en el Banco Lombard Odier et Cie, 11 Rue de la Corraterie, en Ginebra (Suiza). Las cuentas de Lombard Odier en las que el dinero fue finalmente ingresado fueron:

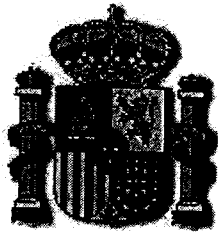
- 22,5 millones de dólares en la número G772 a nombre de OPERFINA SA, propiedad del presidente de KIO y de GRUPO TORRAS, S.A., **Fahad Al Sabah**, y
- 15 millones de dólares a la cuenta número 86332, a nombre de Dorset Corporation, de la que era titular último el acusado **Fouad Khaled Jaffar**.

b) 7.500.000 de dólares (al cambio de la fecha, 892.500.000 ptas.) fueron transferidos a la atención de Rudy Frei, para la cuenta Fairview, en el Privat Bank, Barengasse 29, de Zurich (Suiza). Dicho dinero fue finalmente ingresado en la citada cuenta que pertenecía a la denominada Jakhel Foundation, fundación familiar de Liechtenstein en la que el acusado **Fouad Khaled Jaffar** tenía un derecho vitalicio.

Los cinco millones de dólares que restaron del reparto fueron ingresados por OAKTHORN LTD. el 7 de agosto de 1989 en su cuenta 02D0636449, abierta en la sucursal de Jersey del Morgan Greenfell Ltd. Los principales pagos realizados con cargo a estos fondos, fueron entre otros:

- El 18 de septiembre de 1989 se transfirieron 3 millones de dólares a la cuenta en AMRO Bank (New York), de KOKMEEUW HOLDINGS BV núm. 124680. Este pago está relacionado con la denominada operación CROESUS que ya fue objeto de acusación en la causa.

El día 13 de diciembre de 1989, el Consejo de Administración de GRUPO TORRAS, S.A. acuerda la prórroga del citado préstamo y, efectivamente, el



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

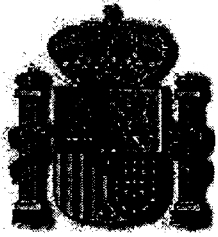
crédito se prorroga seis meses más a través de una propuesta de GRUPO TORRAS, S.A. realizada por carta firmada por Javier de la Rosa Martí de fecha 26 de enero de 1990, y confirmada por una carta que en la misma fecha y desde TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. firma el administrador de la misma Walid Moukarzel, en el mismo sentido que la anterior.

El 5 de julio de 1990, incluida dentro de un contrato suscrito entre OAKTHORN LTD. y GRUPO TORRAS, S.A. con el fin de justificar el préstamo que se describirá a continuación, se acordó una nueva prórroga hasta el 31 de diciembre de 1990.

## II) PRÉSTAMO DE 50 MILLONES DE DOLARES (OAKTHORN 2)

En fecha no determinada pero próxima al 12 de junio de 1990 TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. ofreció a OAKTHORN LTD., mediante una carta firmada por Walid Moukarcel, un préstamo de 5.248.500.000 ptas., que fue aceptado en nombre de esta última compañía por Michael Russell.

El día 11 de junio de 1990 Miguel Soler Sala (director financiero de GRUPO TORRAS, S.A. y administrador de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD.) y Jose María Sot Casas (administrador de GRUPO TORRAS, S.A.), ambos apoderados mancomunados de GRUPO TORRAS, S.A. ordenaron en nombre de su compañía que se realizara una transferencia por importe de 5.300.000.000 ptas. desde una cuenta que GRUPO TORRAS, S.A. tenía en la sucursal de la Avda. Diagonal de Barcelona del SUMITOMO BANK LTD. a otra de la que era titular la filial de GRUPO TORRAS, S.A., TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. Seguidamente, Miguel Soler, actuando por cuenta de esta última compañía ordenó una transferencia de 50 millones de dólares (al cambio de la época 5.248.500.000 ptas.) con cargo a la cuenta que TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. tenía en el SUMITOMO BANK LTD., para que dicha suma fuera ingresada en la cuenta que en la sucursal del

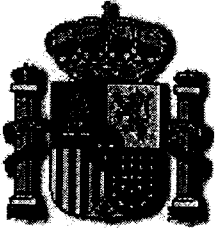


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

BARCLAYS BANK PLC, en el 160 de Piccadilly, en Londres, tenía la propia compañía TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. Desde esa cuenta y por orden de D. Walid Moukarzel, administrador asimismo de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., se transfirió el día 13 de junio de 1990 la cantidad señalada de 50 millones de dólares a otra cuenta en el Royal Bank of Scotland de Jersey, de la que era titular OAKTHORN LTD. Paralelamente, el 12 de junio de 1990, Carin Parker –a su vez por órdenes de Folchi- daba instrucciones a Michael Russell, apoderado de OAKTHORN LTD. en el Banco de Jersey, para que procediera a transferir el dinero que se iba a recibir en dicha cuenta a otras distintas. El destino del dinero fue el siguiente, entre otros:

- a) 22.5 millones de dólares fueron enviados a una cuenta de la que era titular el presidente de KIO y de GRUPO TORRAS, S.A. **Fahad Al Sabah**, en una sucursal del Chemical Bank de Londres.
- b) 10 millones de dólares fueron transferidos a una cuenta que el vicepresidente de KIO y de GRUPO TORRAS, S.A., el acusado **Fouad Khaled Jaffar** tenía en el Rud Blass Bank de Zurich, a nombre de la Jakhhal Foundation.
- c) 2 millones de dólares fueron transferidos a una cuenta en el Chemical Bank de Nueva York, a nombre de la compañía Montrex Inc, de la que se desconoce el titular.

Este segundo préstamo, como el primero antes relatado, jamás iba a ser devuelto ni de hecho lo fue. Pero para justificar este último préstamo, el 5 de julio de 1990 Michael Russell en representación de OAKTHORN LTD., figurando como testigo Carin Parker, y el 9 de julio Javier de la Rosa en representación de GRUPO TORRAS, S.A., figurando como testigo Juan José Folchi, suscribieron un contrato en el que se afirmaba que GRUPO TORRAS, S.A. necesitaba la ayuda de OAKTHORN con la comercialización de su participación en ERTOIL, S.A. y ERKIMIA, S.A., y que, dado los considerables pagos que había que realizar, se concedía un préstamo de 50 millones de dólares a través de TORRAS HOSTENCH LONDON.

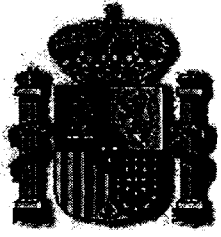


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Al igual que en el contrato de WARDBASE, este préstamo carecía de todo fundamento comercial y sólo se trataba de un mecanismo para cubrir las transferencias de dinero, como puede observarse en el texto del documento en el que consta la identificación "JJ 6/7/90" titulado "Posibles rutas de recuperación para la devolución de los préstamos de THL", obrante en las actuaciones, entre los documentos ocupados en los registros practicados a Juan José Folchi.

Las características de OAKTHORN y la falta de pago de los préstamo motivaron la necesidad, ante las dudas y recelos de los auditores de TORRAS HOSTENCH LONDON, de que tanto Javier de la Rosa, personalmente, como Jorge Núñez Lasso de la Vega en nombre GRUPO TORRAS afianzasen las obligaciones derivadas de los préstamos, señalando también que conocían las condiciones y circunstancias de los mismos.

Obran en las actuaciones las fotocopias de tres cartas de Fahad Al Sabah a Javier de la Rosa Martí, dos de fecha 15 de octubre de 1990 y otra de fecha 20 de diciembre de 1990, en las que manifiesta su conocimiento y aprobación de los créditos de OAKTHORN LTD. y señala –en la última de ellas- que parte de la prima de emisión correspondiente a la futura ampliación de capital (se refiere a la ampliación de julio de 1991) se destinará a cubrir los préstamos y sus intereses. Las citadas cartas –en unión de otras varias fotocopias de cartas firmadas por Fahad Al Sabah y dirigidas a Javier de la Rosa- fueron consideradas falsas por Al Sabah, que presentó una querrela contra GRUPO TORRAS, S.A. por presentación de documentos falsos en el pleito de Londres, acompañándola de una pericial caligráfica en tal sentido, así como también se consideraron falsificaciones en la sentencia de la Corte Comercial de Londres que resolvió la responsabilidad civil de los hoy acusados y otras personas.



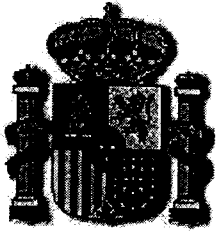
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La salida de fondos con ocasión de los préstamos de OAKTHORN LTD. y, por tanto, el agujero que en las cuentas de GRUPO TORRAS, S.A. representaban la salida de dichos fondos fue resuelta contablemente en las cuentas a 31 de diciembre de 1990, con anterioridad a que la ampliación de capital supuestamente anunciada por Al Sabah se registrase, mediante un cargo en la cuenta de prima de emisión de acciones, a pesar de que esta cuenta aún no reflejaba la prima correspondiente al futuro incremento, y de que en ninguna Junta General de Accionistas se había acordado realizar tal cargo en la citada cuenta.

Fahad Al Sabah y el acusado **Fouad Khaled Jaffar** fueron las personas que recibieron la mayor parte del dinero desviado de las cuentas de GRUPO TORRAS, S.A. por esta operación. Al margen de impulsar la misma con el propósito de enriquecerse personalmente, realizaron en la sede de KIO en Londres todo lo posible en su mano para evitar que se detectara por los servicios de control existentes en dicho organismo la circunstancia de que los préstamos nunca serían devueltos y que ellos eran los principales beneficiarios del dinero.

Javier de la Rosa fue la persona que desde su situación de control de GRUPO TORRAS, S.A. y TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. (filial instrumental de la primera) ofreció los créditos a Russell, impulsó la actuación de Juan José Folchi (fijando incluso la cantidad que éste iba a recibir por su intervención con cargo a los fondos transferidos a OAKTHORN LTD.) y otras personas del equipo de ejecutivos de GRUPO TORRAS, S.A., escribió a los auditores de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. dando garantías en nombre de GRUPO TORRAS, S.A. sobre los préstamos a OAKTHORN LTD. y, además, recibió una parte muy importante del dinero desviado de GRUPO TORRAS, S.A. con cargo a los citados préstamos.

Juan José Folchi se encargó del diseño técnico de la operación, realizando las gestiones con el despacho de contables de Jersey para que se pusiera a disposición la entidad OAKTHORN LTD., ordenó



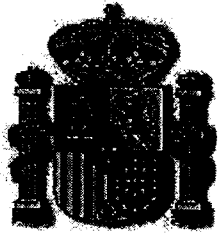
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

materialmente las cuentas a las que debía ser enviado el dinero, a sabiendas de que en algunos de los casos conocía que se trataba de cuentas propias de algunos de los administradores de GRUPO TORRAS, S.A. Además, recibió por dichas gestiones sumas muy importantes de dinero con cargo a los fondos desviados.

Jorge Núñez Lasso de la Vega, en su condición de Consejero Delegado de GRUPO TORRAS, S.A. y sin que conste que hubiera tenido intervención en la distracción del dinero prestado a OACTHORN LTD., contribuyó, sin embargo, -mediante la remisión de una carta de fecha 14 de junio de 1990 y dirigida a los administradores de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., para que fuera entregada a los auditores de dicha compañía en la que garantizaba el afianzamiento de GRUPO TORRAS, S.A. de las obligaciones derivadas de los préstamos a OAKTHORN LTD. y manifestaba conocer todas las circunstancias de los citados préstamos- a evitar que aparecieran problemas en la contabilidad en lo que se refiere a dichos préstamos derivados del informe de auditoría sobre los mismos.

### **TERCERO.- APARTADO C). OPERACION PINCINCO:**

A raíz de la situación en la que la Agencia Oficial de Inversiones de Kuwait (KIO) quedaba como consecuencia de la invasión de ese Estado en agosto de 1990, por los máximos dirigentes de KIO y en particular por su presidente Fahad Al Sabah, en unión con el máximo representante de la compañía GRUPO TORRAS, S.A., Javier de la Rosa, decidieron sustraer enormes cantidades de dinero en beneficio propio, así como hacer algunos pagos cuya causa permanece desconocida. Para ello, asesorados por ciertas personas encargadas del diseño de la estructura que permitiría la apropiación, consiguieron mover ciertos activos de KIO por importe de 300 millones de dólares, que fueron prestados a GRUPO TORRAS, S.A.; seguidamente, GRUPO TORRAS, S.A. los prestó a una filial ciento por ciento, TORRAS HOSTENCH LONDON LTD.; y TORRAS HOSTENCH

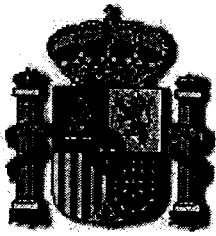


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

LONDON LTD. constituyó con el dinero prestado un depósito en un Banco suizo (Bankers Trust) pactando un interés que le reportaría la inversión. Pero lejos de ser un simple depósito, en realidad lo que se hacía era establecer con el Banco un acuerdo en virtud del cual –con la garantía del activo colocado por TORRAS HOSTENCH LONDON LTD.- serían prestados 300 millones de dólares a una sociedad de Jersey, PINCINCO LTD., que abrió una cuenta en el mismo banco suizo. Y PINCINCO repartió el dinero (los 300 millones de dólares, algo menos de 29.000 millones de ptas.) de la manera diseñada por los acusados y reflejada en el cuerpo de este escrito.

Una vez terminado el conflicto bélico conocido como la Guerra del Golfo, con la expulsión de los invasores de Kuwait, se hacía necesario recuperar el depósito bancario realizado por TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. Pero no podía liberarse sin que PINCINCO devolviera el préstamo. Por ello, se diseñó por expertos en la materia al servicio de los acusados una compleja operación de ingeniería financiera a fin de procurar la devolución del depósito sin que fuera detectado por personas ajenas a los acusados, el hecho de que se habían realizado más de 30.000 millones de ptas. en pagos a personas pertenecientes a KIO, a GRUPO TORRAS, S.A. y a terceros. Esa operación de camuflaje que se sustentaba en un hecho básico, la renuncia por parte de KIO a los derechos de suscripción preferente de unas acciones emitidas por GRUPO TORRAS, S.A. a la par (1.000 ptas. por acción), la compra de dichas acciones por una sociedad holandesa y la reventa de las acciones –poco tiempo después- a la propia GRUPO TORRAS, S.A., pero ahora a 17.000 ptas. por acción. De esta manera GRUPO TORRAS, S.A. emitía acciones por valor de 2.375.000.000 ptas., y las recompraba meses después por más de 37.000.000.000 ptas., con lo cual generó en una sociedad holandesa unas enormes plusvalías que servirían para cancelar el préstamo de PINCINCO a través de un préstamo de la entidad holandesa a PINCINCO. Esa operación generó gastos por varios miles de millones de ptas., que también fueron asumidos por GRUPO TORRAS, S.A. y que se fueron pagando hasta el mes de abril de 1992.

En esta operación intervinieron las siguientes sociedades:



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## **KIO (KUWAIT INVESTMENT OFFICE)**

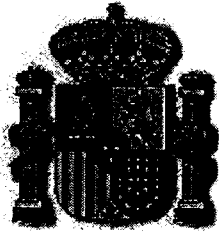
Organismo dependiente directamente de la agencia gubernamental de inversiones del Estado de Kuwait (KIA), a través del cual dicho estado canalizaba parte de los beneficios derivados de la producción de petróleo, actuando a través de varias compañías mercantiles instrumentales. En concreto y para los hechos que se narran, las sociedades con capital kuwaití que realizan materialmente las inversiones en TORRAS HOSTENCH, S.A., más tarde **GRUPO TORRAS, S.A.**, son KOOLMEES HOLDINGS BV y KOKMEEUW HOLDINGS BV, mercantiles holandesas filiales de KIO. La condición de KIO de accionista de control de la compañía GRUPO TORRAS, S.A. durante todo el periodo en que ocurrieron los hechos objeto de acusación, le permitió colocar en el Consejo de Administración de la compañía a administradores que lo eran asimismo de KIO y a otras, como por ejemplo Javier de la Rosa, de su entera confianza. Y por otra parte, su posición de control en la sociedad madre (GRUPO TORRAS, S.A.) le permitía a su vez controlar las filiales de ésta y, en concreto, TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., sociedad cuyo domicilio social estaba en Londres.

## **KOOLMEES HOLDINGS BV y KOKMEEUW HOLDINGS BV**

Sociedades mercantiles holandesas filiales de KIO, tenedoras de la totalidad de las acciones de GRUPO TORRAS, S.A. que poseía la agencia de inversiones de Kuwait.

## **GRUPO TORRAS, S.A.**

Esta entidad fue elegida por KIO como sociedad a través de la cual, de manera principal, se iban a canalizar sus inversiones españolas. La sociedad se constituyó en el año 1941 y, tras diversas vicisitudes en su trayectoria societaria, se convirtió a partir de la entrada en su accionariado de la compañía KOKMEEUW con una participación del 25 por ciento en los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

meses de agosto y septiembre del año 1986, en la sociedad madre de un grupo de sociedades dedicadas a muy variadas actividades económicas. La sociedad TORRAS HOSTENCH, S.A. tenía admitida a cotización oficial sus acciones en las distintas Bolsas españolas hasta el año 1990, en que se produce la segunda de las OPAS a través de las que KIO trató de hacerse con la totalidad de las acciones de la compañía. Los últimos accionistas minoritarios salieron de la compañía tras la Junta de Accionistas de fecha 5 de julio de 1991. Tras esa fecha, el accionariado de GRUPO TORRAS, S.A. se repartía entre KOKMEEUW HOLDINGS BV y KOOLMEES HOLDINGS BV por parte de KIO, y un grupo de sociedades controladas por Javier de la Rosa, que tenían poco más del 10 por ciento del capital social y que había adquirido con préstamos de GRUPO TORRAS, S.A.

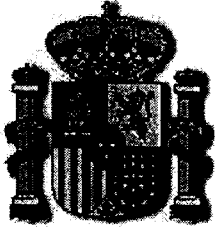
#### **TORRAS HOSTENCH LONDON LTD.**

Sociedad filial al cien por cien de GRUPO TORRAS, S.A., domiciliada en Londres y utilizada para operaciones internacionales. Esta compañía recibió un préstamo de GRUPO TORRAS, S.A. en el mes de septiembre de 1990, préstamo que le permitiría constituir un depósito de 300 millones de dólares en un Banco suizo, Bankers Trust, préstamo que serviría de garantía para que Bankers Trust hiciera otro préstamo del mismo importe a PINCINCO.

#### **PINCINCO.**

Sociedad constituida en Jersey y controlada por un despacho de contables de St. Helier (Jersey). Esta sociedad se utilizó para obtener un préstamo de Bankers Trust por importe de 300 millones de dólares en los primeros días del mes de octubre de 1990, garantizado por el depósito constituido por TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., y así poder hacer todos los pagos que son objeto de acusación en este escrito.

**RIQUEL BV (antes llamada BELEGJSMAADSTAPIG de OOSTERCHELDE BV) y COGGIA BV.**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sociedades holandesas instrumentales utilizadas por el experto en ingeniería financiera designado por el ahora acusado y los que han sido condenados, D. Plinio Coll, con la finalidad de elaborar una estructura que permitiera camuflar los pagos realizados desde PINCINCO y regularizar la situación contable en GRUPO TORRAS, S.A. y TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. derivada de la salida de dichos fondos. Fueron representadas en la operación que se relata a continuación por Graham Pearson y Carin Linda Parker, matrimonio inglés, siendo la Sra. Parker empleada del despacho de Juan José Folchi.

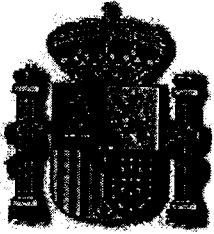
#### **BANKERS TRUST.**

Banco con sucursal en Ginebra con el cual se negoció por los acusados el depósito fiducionario de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. y el crédito a PINCINCO.

#### **FOLMA, MIRA y PHILBY.**

Sociedades controladas por Javier de la Rosa Martí, tenedoras de algo más del 10 por ciento del capital social de GRUPO TORRAS, S.A. y que fueron utilizadas en el marco del esquema diseñado por Coll para permutar el paquete accionario que tenían de GRUPO TORRAS, S.A. por las acciones nuevas creadas en julio de 1991, y todo ello con la finalidad de dificultar algo más la averiguación de lo realmente sucedido.

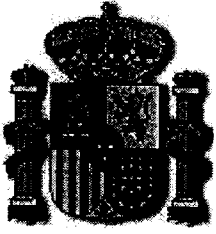
Los hechos son los siguientes: A lo largo de los meses de agosto, septiembre y octubre de 1990, por parte de Fahad Al Sabah y Javier de la Rosa se concibió la idea de sustraer una enorme cantidad de dinero perteneciente a KIO utilizando para ello la estructura societaria que suponía su sociedad instrumental en España GRUPO TORRAS, S.A., a través de la cual –como se ha señalado más arriba- la agencia oficial de inversiones de Kuwait canalizaba en ese y años anteriores la práctica totalidad de sus inversiones en España. KIO era propietaria en esos días, tras haber



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

adquirido en fechas anteriores la mayor parte del capital de GRUPO TORRAS, S.A. a través de las sociedades holandesas KOOKMEEW y KOOLMES, ostentaba de manera directa tras dos ofertas públicas de adquisición de acciones en los años 1989 y 1990 aproximadamente un 75% de las acciones de la compañía. Precisamente, en esos días el Estado de Kuwait atravesaba por un trágico momento al estar su territorio desde el día 1 de agosto de 1990 invadido por las fuerzas armadas de Irak en el prelude de lo que se conoció como la Guerra del Golfo que tuvo lugar en los primeros días del mes de enero de 1991. Por ello, dicha situación era ciertamente propicia para las intenciones de los acusados que veían como los mecanismos de control de Kuwait sobre las inversiones realizadas por KIO se veían disminuidos o anulados y, por otra parte, se incrementaba la confianza en los administradores de KIO por parte de los dirigentes de un país que atravesaba por horas trágicas. Por otra parte, la ocultación de las maniobras que se van a exponer a continuación en los órganos de gobierno de la compañía GRUPO TORRAS, S.A. fue muy cuidadosa, siendo conocidas las mismas de manera general tan sólo por un limitado número de consejeros, mientras que para los demás se daban genéricas explicaciones sobre créditos de KIO y salidas de fondos de GRUPO TORRAS, S.A. sobre la base de supuestos pagos de guerra que había sido necesario realizar por cuenta del accionista mayoritario. Fahad Al Sabah era en esos días presidente de KIO y de GRUPO TORRAS, S.A., y Javier de la Rosa Martí, vicepresidente de la compañía, era el hombre designado por KIO para dirigir en España el holding empresarial construido desde la mercantil GRUPO TORRAS, S.A. Asimismo, Fahad Al Sabah, en unión de un pariente próximo, Khaled Al Sabah había sido ampliamente apoderado por el Ministro de Hacienda del Estado de Kuwait para manejar los fondos de que era titular KIO y el estado de Kuwait, desde la fecha del 2 de agosto de 1990.

Durante los primeros días que siguieron a la invasión de Kuwait, se produjeron una serie de reuniones en Londres en la sede de KIO propiciadas desde la dirección de dicho organismo tendentes a crear una estructura que con el argumento de que se permitiera sustraer al control del

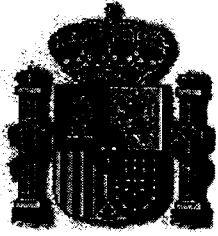


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

gobierno de ocupación de Kuwait las inversiones de Kuwait en España, posibilitara la atribución de la titularidad de los citados bienes e inversiones a la familia Al Sabah o representantes de los mismos. A dichas reuniones asistió el acusado **Fouad Khaled Jaffar**, como Fahad Al Sabah junto con Javier de la Rosa y Juan José Folchi, el cual asumió el encargo de la creación de una estructura societario financiera que permitiera la salida de fondos de KIO a través de GRUPO TORRAS, S.A. -TORRAS HOSTENCH LONDON LTD.-.

Finalmente y desde primeros de septiembre de 1990, ya concretado el propósito de apoderarse de dinero en forma ilícita por los acusados, se acordó realizar una operación financiera en virtud de la cual, KOOLMES HOLDINGS BV prestaría a GRUPO TORRAS, S.A. una cantidad muy importante de dinero (120.000 millones de ptas.), si bien una parte sustancial de la misma sería inmediatamente desviado a cuentas controladas por los acusados en Suiza y otros países, así como a cuentas de terceras personas hoy conocidas sin que por el contrario se haya podido determinar una causa lícita para los mismos. Esa última operación de colocación de activos en cuentas de terceras personas y en perjuicio de GRUPO TORRAS, S.A. fue realizada en diversas fases.

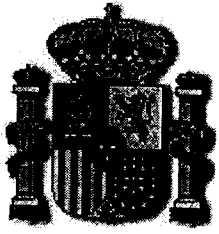
En primer lugar, se pactó un préstamo de KOOLMES HOLDINGS BV a GRUPO TORRAS, S.A. por importe de 40.000 millones de ptas. verificado por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES el día 27 de septiembre de 1990, mediante el desbloqueo de un depósito que KOOLMES HOLDINGS BV tenía en el Banco de Santander por dicho nominal. La citada suma fue transferida a la cuenta que GRUPO TORRAS, S.A. tenía en Barcelona en el mismo banco, por órdenes cursadas en nombre de KOOLMES HOLDINGS BV al Banco por Juan José Folchi el día 1 de octubre de 1990. El dinero fue a su vez inmediatamente prestado por GRUPO TORRAS, S.A. a su filial TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., préstamo verificado el mismo día 27 de septiembre por la DGTE, y autorizado el día 28 de septiembre de 1990.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

El día 2 de octubre de 1990, Juan José Folchi en su condición de persona encargada de realizar materialmente los trámites que debían hacer posible el propósito de los acusados ejecutando por otra parte el esquema concebido por él mismo con anterioridad, en nombre de la compañía TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. (de la que era administrador desde el día anterior), concertó con el Bankers Trust AG de Ginebra que a cambio de la constitución de un depósito en dicho banco por parte de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. de importe 300.000.000 de dólares USA (28.710.000.000 ptas., al cambio de la época), el banco concedería un préstamo del mismo importe a la sociedad domiciliada en Jersey PINCINCO LTD., préstamo que a su vez estaría garantizado por el depósito constituido por TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. Fue Javier de la Rosa Martí la persona que propuso a los ejecutivos de Bankers Trust la constitución de un depósito fiduciario en garantía de un préstamo, introducido al efecto por un empleado de Bankers Trust Ginebra y con el tiempo gestor del patrimonio de Javier de la Rosa Martí, además de socio suyo en una empresa de administración de patrimonios, D. Ives Byrde. Para Bankers Trust se pactaba una comisión del 0.7 por ciento del total de los 300 millones de dólares USA, que suponía la suma de 2.1 millones de dólares USA (200.970.000 ptas., al cambio de la época) y que debía pagar TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., pero que finalmente pagó PINCINCO LTD. al banco, como veremos a continuación.

Los 40.000.000.000 ptas. prestados por KOOLMES a GRUPO TORRAS, S.A. fueron a su vez transferidos por GRUPO TORRAS, S.A. a TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. merced a una orden que los apoderados de GRUPO TORRAS, S.A. Sot y Soler cursaron al Banco de Santander el mismo día 2 de octubre de 1990. La cuenta a la que se transfirió el dinero había sido abierta en el Banco de Santander Suiza, a nombre de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. por Juan José Folchi el día 3 de octubre de ese año, y en el formulario de apertura se autorizaba al banco a revelar información sobre la citada cuenta a Javier de la Rosa Martí.



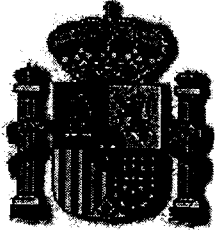
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Juan José Folchi, en escrito dirigido al Banco de Santander Suiza, ordenaba que de los 400 millones de dólares USA que recibiría la cuenta corriente abierta en Suiza, 300 millones deberían ser transferidos a la atención de Ives Byrde en el Bankers Trust de Ginebra. De esta forma el dinero fue finalmente ingresado el día 4 de octubre de 1990, en la cuenta que en el Bankers Trust de Ginebra tenía TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. y de la cual era apoderado Juan José Folchi. La recepción de ese dinero y la constitución del depósito pactado por TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. permitió al Bankers Trust, tras la pignoración del depósito, realizar el préstamo pactado de 300 millones de dólares USA a una compañía radicada en Jersey, PINCINCO LTD. la cual representada por un auditor contratado al efecto por Folchi, Michael Russell que ayudó a **Folchi** en el diseño del esquema, y en unión de la empleada del despacho de **Folchi**, Carin Linda Parker, procedió a autorizar una serie de transferencias desde el mismo día cuatro de octubre a cuentas corrientes diversas, conforme a las instrucciones que le dio Juan José Folchi, hasta completar los 300 millones de dólares USA.

El dinero fue transferido, en sus principales partidas, de la siguiente forma:

- 1) 101 y 4.9 millones de dólares USA (10.134.630.000 ptas. al cambio de la fecha) se transfirieron a una cuenta que en el Bankers Trust de Ginebra con la referencia STUART, tenían abierta Javier de la Rosa y su mujer Mercedes Misol Hierro. Con cargo a la misma se hicieron las siguientes transferencias:

Los 4,9 millones de dólares fueron utilizados por **Javier de la Rosa** para la amortización de un préstamo que había sido concedido por Bankers Trust el día 18 de septiembre de 1990, de 450 millones de ptas. El importe fue transferido a la atención de M. Piergili, ejecutivo de la Banque Paribas Suiza.



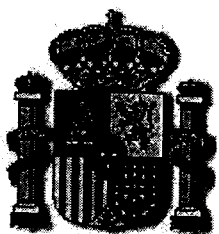
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Los 101 millones de dólares permanecieron en la cuenta de Javier de la Rosa, a excepción de las siguientes cantidades que fueron transferidas, según la documentación obrante en las actuaciones, a las personas y cuentas, algunas de las cuales ya han sido enjuiciadas, y concretamente:

- 1,227 Millones de dólares a una persona llamada Doris von Arx, en una cuenta en el Morgan Guaranty Trust de Ginebra. No se conocen más datos de dicha persona.
- 5 Millones de dólares a una cuenta en UBS Ginebra, número 281.987.60, de la que era titular el abogado ginebrino Raoul Oberson, y cuyo último beneficiario fue Khaled Al Sabah, transferidos entre el 6 de febrero y el 4 de abril de 1991.
- El 11 de junio de 1991, 1.124.580.000 ptas. a la cuenta abierta en la Banque Taurus de Ginebra, a nombre de la sociedad SA de Promotions et d'Etude (nº60605190).
- El 25 de enero de 1991, 140,16 millones de ptas., a la cuenta 9542951 en Lombard Odier, de la que se desconoce el titular último.
- 4 Millones de dólares USA, a una cuenta número 3080 en Chase Manhattan Geneva, siendo el beneficiario Frank Baert, de quien no se conocen más datos.

2) 4 Millones de dólares USA fueron transferidos a la sucursal de Zurich del banco Rud Blass, a favor de Rudy Frey, a una cuenta controlada por la Jakhal Foundation, de la que era último beneficiario el acusado **Fouad Khaled Jaffar**.

3) 15 Millones de dólares USA fueron transferidos a una cuenta número C.I./83536 que en Nueva York tenía la compañía MONTREX INC., en el Chemical Bank, a la atención de D. Daniel McKay, referencia **Collier**. El dinero fue retransmitido a una cuenta que la banca Lombard Odier, tenía

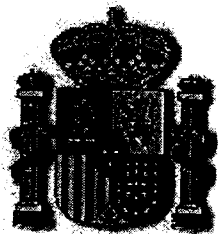


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en el mismo Chemical Bank, con número 400-057298, de titularidad desconocida.

- 4) 75 Millones de dólares USA a Lombard Odier, sucursal de Ginebra, a la atención de Thierry Lombard. Ese dinero fue ingresado en la cuenta G772 del citado banco, de la que era titular **Fahad Al Sabah**.
- 5) 80 Millones de dólares USA (7.656.000.000 ptas. al cambio de la fecha) al banco SOCIEDAD GENERAL ALSACIANA (SOGENAL), a la atención del Sr. Haussler, cuenta de la que finalmente resultó ser beneficiario Manuel Prado y Colón de Carvajal.
- 6) 15 Millones de dólares USA al UNION BANK de Suiza (UBS), sucursal de Ginebra y cuenta 28198700E, Ref. PAD. La cuenta era de la titularidad de Paul Dawson y del antes señalado abogado ginebrino Raoul Oberson, pero el dinero fue finalmente retransferido a cuentas corrientes controladas por Khaled Al Sabah, a excepción de dos millones de dólares que retuvo Paul Dawson.
- 7) 1.1 millones de dólares USA (105.270.000 ptas. al cambio de la fecha) a Merrill Lynch Ginebra, cuenta Bigley, de la que era titular Enrique Sarasola Lerchundi.
- 8) 2.1 millones de dólares USA en concepto de comisión para Bankers Trust, de manera que fue contra la cuenta corriente abierta por PINCINCO LTD. y con por TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. que fue abonada dicha comisión.

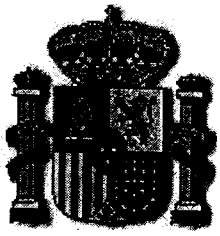
El 24 de octubre de 1990, se produjo la devolución a GRUPO TORRAS, S.A. de unos 107 millones de dólares, remanente de la cuenta de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. en el banco de Santander Suiza, S.A.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Naturalmente, la situación en la que quedaban las cuentas de GRUPO TORRAS, S.A. y especialmente de su filial TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., obligaba a realizar una serie de artificios financieros para encubrir frente a terceros (y fundamentalmente para los nuevos administradores de KIO -una vez liberado Kuwait en febrero de 1991 tras la Guerra del Golfo- y para los auditores de las compañías) el hecho de que el depósito de 300 millones de dólares USA constituido en Bankers Trust por TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. en realidad servía para garantizar el préstamo a PINCINCO que había sido gastado en su totalidad y que, por tanto, el depósito de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. no podría ser liberado a menos que se pagara al Bankers Trust el crédito concedido a PINCINCO. A mediados de 1991, los 300 millones de dólares más los intereses devengados ascendían a 319 millones de dólares y era preciso el cubrir contablemente dicha suma que podía darse por irrecuperable ya que era claro que PINCINCO jamás devolvería el "préstamo" de BANKERS TRUST y que, por tanto, el "depósito" de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. jamás sería liberado.

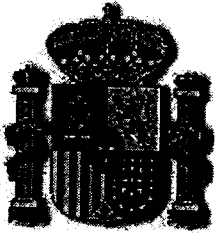
El diseño de lo que pudiera considerarse un esquema de encubrimiento de las salidas de dinero a cuentas suizas fue encomendado a finales de 1990 a Plinio Coll Gutiérrez, contable gibraltareño de amplia experiencia profesional y vinculado a GRUPO TORRAS, S.A. a través de su trabajo profesional como controlador financiero de la filial INPACSA y que tuvo una gran intervención en otra de las operaciones investigadas en las presentes actuaciones, la venta de ICSA, respecto de la cual ya se decretó la apertura del Juicio Oral respecto de varias personas entre las que se encuentra el propio Coll. Éste último diseñó un complejo esquema financiero sustentando en un propósito que le fue encomendado por Javier de la Rosa Martí: la opacidad para terceras personas de lo realmente sucedido con las salidas de dinero de GRUPO TORRAS, S.A. -TORRAS HOSTENCH LONDON LTD.-. El diseño supuso para GRUPO TORRAS, S.A. la asunción de unos gastos muy importantes, más de 7 millones de dólares, derivados de la gran cantidad de transacciones que requería su puesta en práctica, de los honorarios de las personas encargadas de su planeamiento y ejecución y



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

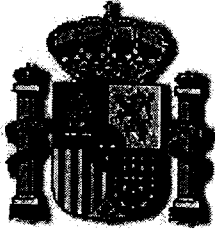
además de la existencia de unas transferencias de dinero a cuentas corrientes en Suiza que todavía permanecen desconocidas. Básicamente consistía en utilizar a una sociedad holandesa denominada COGGIA BV, creada por Coll y que estuvo representada en su actuación por el Sr. Graham Pearson, marido de la empleada de Juan José Folchi, Carin Linda Parker. COGGIA BV debería pagar a PINCINCO la cantidad que ésta debía a BANKERS TRUST; PINCINCO pagaría el préstamo y de esa forma el banco liberaría el depósito de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD.; TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. prestaría la suma liberada a COGGIA y finalmente COGGIA devolvería el préstamo a TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. entregando acciones de GRUPO TORRAS, S.A. por un precio equivalente al de la deuda con lo que el préstamo concedido quedaría compensado.

Para poder entregar esas acciones (por un importe superior a los 37 mil millones de ptas.), COGGIA previamente debía adquirirlas y dado que no tenía dinero para ello, Coll concibió la siguiente idea: GRUPO TORRAS, S.A. emitiría acciones de GRUPO TORRAS, S.A. a la par (1.000 ptas.), en un número de 2.375.000 acciones, lo que se acordó en la Junta de Accionistas de fecha 8 de julio de 1991; dichas acciones, previa renuncia de los derechos de adquisición preferente de los antiguos accionistas de GRUPO TORRAS, S.A., serían suscritas por otra sociedad holandesa instrumental, distinta de COGGIA BV, controlada asimismo por Coll y que se llamaba en aquel entonces BELEGGINSMAATCHAPPIJ DE OOSTERCHELDE BV, y más tarde cambió su denominación para convertirse en RIQUEL BV. Para poder suscribir las acciones, RIQUEL BV recibió el 17 de julio de 1991 la cantidad de 2.375 millones de Ptas. de COGGIA que, a su vez, lo había recibido (en la misma fecha) de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. El contrato de préstamo por el que TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. presta 2.375 millones de ptas. a COGGIA fue suscrito por dichas compañías representadas por Soler y Pearson, sin garantías, y sin devengo de intereses siempre que antes de 31 de diciembre de 1991, COGGIA BV vendiera a TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. acciones de GRUPO TORRAS, S.A. a 17.000 ptas. por acción, en cuantía



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

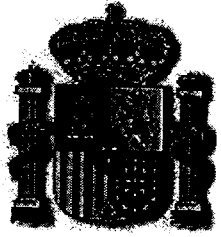
suficiente para amortizar el préstamo. Como se ve, no se mueve cantidad de dinero alguna salvo la que proporciona GRUPO TORRAS, S.A. o su filial TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. RIQUEL BV, el 17 de julio de 1991, abonó a GRUPO TORRAS, SA los 2.375 millones de ptas., de manera que se hizo con las acciones emitidas. Una vez con las acciones en su poder RIQUEL BV procedió a vendérselas a COGGIA BV por un importe algo superior a los 37 mil millones de Ptas. (pero antes las permutó por un número algo inferior de acciones "viejas" de GRUPO TORRAS, S.A. a sociedades tenedoras de las mismas y controladas por Javier de la Rosa Martí, con la intención para dificultar más aún la detección del artificio y ocultar el verdadero destino de las acciones nuevas, que era el de volver a GRUPO TORRAS, S.A., pero a un precio muy superior al de emisión). COGGIA nunca pagó a RIQUEL BV el importe de dichas acciones pero eso tenía una importancia relativa al tratarse de sociedades instrumentales y domiciliadas en Holanda bajo el control de Coll. Y ya con las acciones, COGGIA las "vendió" a TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. a su valor nominal (1.000 ptas. cada una) más una prima pactada hasta llegar a los 37.332.952.000 de ptas., con lo cual se cubría –con cierto exceso- la deuda pendiente. Todas estas maniobras, que hay que situar entre los meses de julio a diciembre de 1991 no supusieron el movimiento de cantidad alguna de dinero que no saliera en última instancia de la tesorería de GRUPO TORRAS, S.A. La compra de acciones de GRUPO TORRAS, S.A. por RIQUEL BV se hizo con dinero anticipado por GRUPO TORRAS, S.A. (2.375 millones de ptas.) y las comisiones de Coll y Folchi (fijadas en 6.100.000 de dólares -683.200.000 ptas. al cambio de la fecha- para los dos, cantidad de la que se abonaron a dos cuentas corrientes en Suiza (bancos Credit Suisse y Pictet & Cie) controladas por personas no identificadas casi 1,4 millones de dólares) se pagaron a través de préstamos de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. a COGGIA que –aumentando en 2.024.000 (el 4 de julio de 1.991) y 4.120.000 (el 15 de julio) dólares la deuda de ésta para con la primera- fue finalmente compensada con la venta final de acciones de COGGIA a TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., venta que se realizó en los últimos días del año 1991, justo antes del cierre del ejercicio. También se abonaron a lo largo de los primeros tres meses de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

1992, con cargo a TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. y en conexión con la operación PINCINCO, 83.822.630 ptas. al Corredor de Comercio Luis de Grandes (en una cuenta corriente que tenía abierta en un Banco de Montecarlo), así como 3.960.980 Ptas. a Russell Limebeer y 62 millones de ptas. a Juan José Folchi (a éste último a través de una transferencia realizada a COGGIA, que fue posteriormente transferida a una compañía proporcionada por Russell (Roundabout) en beneficio de Folchi).

Para poder realizar esta compleja operación de ingeniería financiera, fue necesario eliminar a la totalidad de los accionistas minoritarios de GRUPO TORRAS, S.A., adquiriendo sus acciones y reduciendo seguidamente el capital social en la cifra de los accionistas minoritarios, lo que se hizo en una Junta de accionistas de fecha 5 de julio de 1991. De esta manera se culminaba un proceso de eliminación de accionistas minoritarios (a excepción de las acciones que poseía Javier de la Rosa a través de ciertas sociedades) que había comenzado un año antes mediante dos ofertas públicas de adquisición de acciones realizadas por KIO. Era preciso culminar el proceso porque la emisión de acciones a 1.000 ptas., y la renuncia a la suscripción preferente de los accionistas mayoritarios, cuando el valor de cada una de ellas venía siendo considerada de 17.000, hubiera producido todo tipo de alarmas entre los minoritarios aparte de la posibilidad de que ellos mismos las hubieran podido suscribir sin renunciar a sus derechos legales. En esa operación de exclusión de minoritarios se utilizó un curioso artificio: era preciso que en Junta de Accionistas, los accionistas minoritarios acordaran conforme a las mayorías que se establecen en la Ley de Sociedades Anónimas (en concreto, hacía la asistencia de la mayoría de los afectados y el voto favorable de dos tercios de los accionistas presentes) la venta de sus acciones para su amortización inmediata. La manera que encontraron los diseñadores del esquema de conseguir tales mayorías fue la de que GRUPO TORRAS, S.A. inyectara fondos a ciertas sociedades para que adquirieran paquetes significativos de acciones de la compañía, de manera que en esa Junta de minoritarios tuvieran el control. Es decir, que fue otra vez el capital de GRUPO TORRAS, S.A. el que sirvió para despojar a los accionistas que no fueron a la Junta o que votaron en contra, de sus



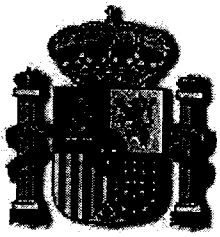
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

derechos como accionistas de la compañía. Las sociedades elegidas para perpetrar dicha maniobra fueron JUBUR, S.A., RECOINSA, PROPERTY FAMILY, S.A. y CIATA, S.A., entidades todas ellas administradas por personas del entorno de Juan José Folchi o de su despacho profesional. De hecho, en algún caso documentado se pagaron importantes sobrepuestos a los accionistas vendedores por la adquisición de sus acciones.

Además, los acuerdos de emisión de acciones a la par y la recompra de acciones de GRUPO TORRAS, S.A. fueron obviamente realizados con el conocimiento, consentimiento e impulso del principal accionista de GRUPO TORRAS, S.A., es decir, KIO representado por Fahad Al Sabah, que de esta manera prestaba su colaboración a que la gran operación de fraude quedara oculta y de esta manera oculta también la percepción por su parte de enormes sumas de dinero a costa de GRUPO TORRAS S.A. y KIO. La persona que representó a KOOLMES (filial de KIO como sabemos y tenedora de las acciones de GRUPO TORRAS, S.A.) en la Junta de Accionistas de GRUPO TORRAS, S.A. de fecha 8 de julio de 1991 fue Juan José Folchi.

Para la realización del conjunto de estas operaciones fue precisa la elevación a escritura pública de una serie de compras, ventas, constitución de sociedades, permutas y acuerdos societarios que –como sabemos- no respondían a la finalidad formalmente establecida en los mismos, sino que su causa había que encontrarla en el designio general ideado por Coll consistente en ocultar las salidas de fondos de GRUPO TORRAS, S.A. en octubre del año anterior.

El acusado **Fouad Khaled Jaffar** en los días en que ocurrieron estos hechos (octubre de 1990) había vuelto a trabajar para KIO (había cesado en marzo de ese año) con el pretexto de ayudar a su país en los momentos terribles que atravesaba. Formalmente, aunque parece que estaba alejado de la administración directa de la compañía, continuaba al frente de GRUPO TORRAS, S.A. como vicepresidente. Lo cierto es que debido fundamentalmente al hecho de que percibió 12 millones de dólares en



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

transferencias realizadas por diversas fuentes, y cuyo origen estuvo en el préstamo a PINCINCO, intervino en la decisión de distraer en beneficio propio grandes cantidades de KIO y de GRUPO TORRAS, S.A. aprovechando la situación política y militar de su país que impedía el establecimiento de controles, todo unido a la incertidumbre del momento sobre si algún día Kuwait recuperaría su soberanía.

Javier de la Rosa fue la persona que, en concierto con los dos anteriores, dio las instrucciones al despacho de abogados de Juan José Folchi para que la operación se realizara.

#### **CUARTO.- APARTADO D). OPERACIÓN CROESUS.**

Alrededor del mes de mayo de 1988, el acusado Javier de la Rosa solicitó, sin conocimiento ni consentimiento del Consejo de Administración de TORRAS HOSTENCH, S.A., del también acusado **Fouad Khaled Jaffar** la autorización para que en nombre de TORRAS HOSTENCH, S.A., KIO adelantara la cantidad de 27,4 millones de dólares (una cantidad superior a los 3.176 millones de ptas. al cambio del dólar de esos días), para realizar un pago "por servicios rendidos a TORRAS HOSTENCH, S.A.", obteniendo dicha autorización del acusado **Fouad Khaled Jaffar**, sin que ni Javier de la Rosa ni ninguno de las demás personas que han sido juzgados en este procedimiento hayan explicado las razones del mismo. En todo caso, esa disposición de capital, de elevadísimo importe, no supuso ningún beneficio ni provecho comercial a TORRAS HOSTENCH, S.A., ni a la generalidad de sus accionistas minoritarios que como se expuso en otra parte de este escrito, en el mes de junio de 1988 constituían más del 58% de la compañía.

No obstante lo anterior, el acusado **Jaffar** autorizó dicho pago por KIO, considerándolo como un préstamo concedido por KIO a TORRAS HOSTENCH, S.A., encomendando a una compañía filial de KIO, la holandesa KOOKMEEUW HOLDINGS BV que, tras recibir el dinero de KIO

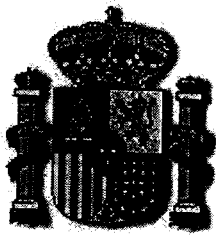


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en la cuenta que la primera tenía en una sucursal del Amsterdam Rotterdam Bank de Londres, realizara una transferencia a una cuenta corriente número 261319 que, en una sucursal de Ginebra del Republic National Bank de Nueva York, tenía el Merrill Lynch Bank de Ginebra, a nombre de la sociedad BIGLEY, de la cual eran titular una persona ahora fallecida y apoderado Álvaro Álvarez Alonso, los cuales recibieron los 3.176 millones de ptas., sin que hasta la fecha hayan dado cuenta de la naturaleza del servicio que prestaron a TORRAS HOSTENCH, S.A., ni del destino final del dinero recibido, habiendo transcurrido más de 10 años desde el pago el día que se tuvo conocimiento de que el dinero había sido ingresado en su cuenta. Como ha sucedido en otras ocasiones, los titulares fiduciarios de citada cuenta corriente eran los administradores de la sociedad panameña BIGLEY MANAGEMENT INC., John J. Ryan III y Marlene Boesch. En todo caso, está acreditado en las actuaciones que Javier de la Rosa, una vez hecha la transferencia antes señalada, recibió del dinero ingresado a BIGLEY, dos días después de haberse hecho en la citada cuenta, la cantidad de 5.996.000 millones de dólares (unos 695 millones de ptas.) transferidos por el fallecido, que hizo suyos, sin que tampoco se haya dado una explicación de las razones por las cuales tenía derecho Javier de la Rosa a recibir el dinero procedente de un pago por él solicitado en nombre de la sociedad que administraba y que ésta tendría que restituir un tiempo después.

TORRAS HOSTENCH S.A., que había recibido el dinero de KOKMEEUW a título de préstamo debía proceder a su restitución. Para poder disponer de una cantidad tan enorme de dinero sin que la cuestión suscitara alarma entre los accionistas y demás miembros del Consejo de Administración de TORRAS HOSTENCH S.A., se encomendó meses después a Plinio Coll Gutiérrez el encargo de diseñar un esquema a través de una sociedad gibraltareña propiedad del propio Coll, CROESUS LTD. ya utilizada por los condenados como por el propio acusado.

El esquema fue el siguiente: La sociedad CROESUS LTD. recibiría, supuestamente, un préstamo de TORRAS HOSTENCH, S.A. de 25 millones



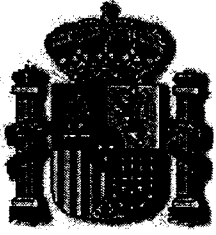
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de dólares, cantidad que obviamente jamás sería devuelta por CROESUS, dado que se trataba de una sociedad meramente instrumental, sin patrimonio alguno para hacer frente a la devolución de ese crédito.

El dinero prestado, supuestamente, a CROESUS LTD. provenía de un préstamo que el Banco de Santander había hecho a una filial de TORRAS HOSTENCH, S.A., la mercantil londinense TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. el día 18 de septiembre de 1989.

Los administradores de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., Miguel Soler Sala y Valid Moukarcel habían acordado el 14 de septiembre de 1989 solicitar un crédito de 25 millones de dólares (3.073 millones de ptas., dado que el cambio del dólar era esos días de 123 ptas.) al Banco de Santander, de forma que Miguel Soler solicitó y obtuvo del Banco el préstamo el día 15 de septiembre, póliza en la que fue parte también TORRAS HOSTENCH, S.A. (representada por Juan José Folchi) como avalista y garante de la devolución hasta el total, a cuyo fin pignoró unos pagarés por valor de 5.200 millones de ptas., emitidos por GRUCYCSA y de vencimiento el día 6 de abril de 1993.

Esas garantías fueron suficientes para la obtención del crédito, cuyo importe fue transferido desde la cuenta que TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. había abierto en el Banco de Santander en Londres directamente a KOKMEEUW el mismo día 15 de septiembre de 1989 por orden de Miguel Soler, sin que por supuesto ni tan siquiera pasara por la cuenta de CROESUS LTD. Jorge Núñez Lasso de la Vega remitió el día 14 de junio de 1990 una carta en nombre de GRUPO TORRAS, S.A. a TORRAS HOSTENCH LONDON afianzando las obligaciones que CROESUS tenía contraídas respecto de ésta última compañía con lo que finalmente asumía el impago de la deuda. Pero CROESUS LTD., sin embargo, se había convertido en "deudora" de TORRAS HOSTENCH, S.A. en virtud del crédito supuestamente recibido de GRUPO TORRAS, S.A., concertado tras aceptar CROESUS un ofrecimiento de TORRAS HOSTENCH LONDON de préstamo de 25 millones de dólares por un periodo de seis meses que sería

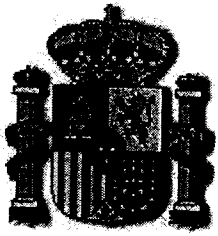


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

posteriormente prorrogado en varias ocasiones con la finalidad de que los auditores de TORRAS HOSTENCH LONDON LTD., no detectaran el enorme agujero económico que suponía para esa compañía (y en régimen de consolidación para GRUPO TORRAS, S.A.) el pago realizado al fallecido Sarasola.

Por otro lado, KIO reclamaba la devolución del resto del anticipo (hasta los 27,4 millones más los intereses generados), de manera que se ideó el siguiente sistema para proceder a la devolución:

Javier de la Rosa abonó el día 16 de octubre de 1989 la cantidad de 2.576.707 dólares a KOKMEEUW mediante transferencia desde la cuenta corriente que tenía en el Bankers Trust de Ginebra, con la referencia STUART, y que era, como sabemos, de su titularidad y de su esposa, Mercedes Misol. Pues bien, en dos entregas, el 13 de noviembre (1.576.707 de dólares) y el 22 de noviembre de 1989 (1.000.000 de dólares), TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. transfirió a la citada cuenta STUART la cantidad anticipada por Javier de la Rosa. Para cubrir contablemente dicho pago TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. nuevamente utilizó otra sociedad gibraltareña propiedad de Plinio Coll, WANTLEY DEVELOPMENTS LTD., la cual emitió una factura de fecha 31 de enero de 1990, por la cual ésta compañía debería recibir la cantidad 2.576.707 de dólares (como se ve el total anticipado por Javier de la Rosa), en virtud de supuestos "servicios prestados de asesoramiento estratégico y general relacionados con el desarrollo y expansión mundial del GRUPO TORRAS S.A.". Por su parte, TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. devolvió el crédito concertado con el Banco de Santander en fecha 19 de octubre de 1990 tras recibir el dinero de GRUPO TORRAS S.A., dinero que a su vez provenía del crédito ya referido, de 40.000 millones de ptas. concedido por la sociedad KOOLMES HOLDINGS BV, filial de KIO a esa compañía el día 1 de octubre de 1990, y que en parte se aplicó a cancelar el préstamo del Santander, y en parte a otras operaciones que ya han sido descritas en los párrafos anteriores.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La deuda nacida en GRUPO TORRAS, S.A. como consecuencia del impago de CROESUS, se canceló finalmente en el mes de julio de 1991, al dar por fallido el crédito y ser amortizado con cargo a las reservas que GRUPO TORRAS, S.A. tenía constituidas en aquellos días, en unión de otras partidas y en un momento en un momento en el que KIO era dueña al 89 por ciento de las acciones de GRUPO TORRAS, S.A., al haber adquirido días antes las últimas de las acciones que accionistas minoritarios todavía retenían de dicha compañía antes de ser retiradas las acciones de la entidad de cotización en los mercados, hechos estos últimos que han sido relatados en el apartado de este escrito bajo la denominación PINCINCO.

Los mismos hechos han sido enjuiciados para otras personas acusadas en este procedimiento, habiéndose dictado sentencias firmes condenatorias para los Sres. Javier de la Rosa Martí, Jorge Núñez Lasso de la Vega, el fallecido Manuel de Prado y Colón de Carvajal y Juan José Folchi Bonafonte.

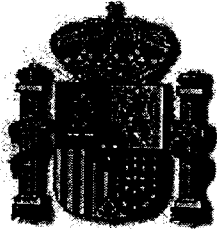
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Acerca de la prueba de los hechos.**

El acusado ha confesado de manera libre y consciente los hechos por los que el Ministerio Fiscal y la acusación particular habían formulado la misma, siendo ratificada por su respectiva defensa, que no consideraron necesaria la práctica de prueba alguna. Lo que parece suficiente para afirmar la hipótesis acusatoria, que fue asumida como hipótesis de la defensa, al amparo de lo prevenido en el artículo 784.3 párrafo 2º LECrim, en relación con el artículo 787.1º y 2º LECrim.

### **SEGUNDO.- Calificaciones jurídicas de los distintos hechos.**

Los hechos son constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida del artículo 535 del Código Penal de 1973, en relación con los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

artículos 528.2 y 529 apartado 7 y en relación con el artículo 69 bis del mismo texto legal; y tipificado en el artículo 252 en relación con el artículo 250.6 y con el 74 del Código Penal de 1995. Y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 303 en relación con el artículo 302 números 4 y 9 y 69 bis del Código Penal de 1973, tipificado en los artículos 390.2, 392 y 290.1 del Código Penal de 1995 en relación con el artículo 74 del mismo texto legal.

### **TERCERO.- Participación y autoría.**

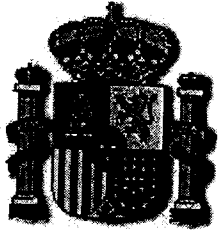
De estos delitos responde como autor el acusado Fouad Khaled Jaffar en los términos del artículo 14.1 del Código Penal en su redacción de 1973 (artículo 28.1 del Código penal vigente).

### **CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**

Concurren en el caso de autos las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: a) atenuante de dilaciones indebidas del artículo.21,6º del C.P. que fue apreciada por el Tribunal a los otros condenados en este procedimiento, conforme al los artículos 24.2 de la Constitución, y admitida por el Pleno del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999 por la vía de la atenuante analógica del artículo 21.6 del Código Penal de 1995 y finalmente incorporada en el Código .Penal mediante L.O 5/2010 de 22 de junio en el artículo 21del C.P; y b) la atenuante de confesión y reparación del daño (artículo 9 C.P.1973).

### **QUINTO.- Individualización de la pena.**

En relación con los delitos que nos ocupan, el Ministerio Fiscal, y la acusación particular interesaron la imposición de una pena conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 61,5ª del Código Penal, las siguientes penas: Por el delito continuado de apropiación indebida, la pena de 1 año y 8 meses de prisión



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

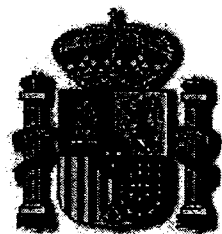
menor, accesorias legales. Y por el delito continuado de falsedad en documento mercantil: la pena de 4 meses de arresto mayor y multa de 6.010 euros con arresto sustitutorio de 20 días en caso de impago, accesorias.

#### **SEXTO.- Responsabilidad civil.**

Según lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes los daños y perjuicios por él causados", siendo el daño "aquella consecuencia del ilícito penal que es susceptible de reparación" y el perjuicio "aquella consecuencia del ilícito penal susceptible tan sólo de indemnización" comprendiendo la responsabilidad civil los conceptos expresados en el artículo 110 del Código Penal. En cuanto a éstas, el ahora acusado, deberá abonar de manera conjunta y solidaria con los demás condenados en el procedimiento, a la mercantil "Grupo Torras S.A." la cantidad de 46.770.761,96 euros, más los intereses legales contados a partir del día 7 de junio de 1988, cantidad referida a la operación "ICSA-INPACSA" (al haber reclamado ésta entidad en la jurisdicción inglesa las cantidades sustraídas por las denominadas operaciones "OAKTHORN", "PINCINCO" y "CROESUS") que deberá ser distribuida entre aquellas personas físicas o jurídicas que en ejecución de sentencia acrediten haber tenido acciones de la compañía ICSA-INPACSA el día 7 de junio de 1988, y en proporción a su participación en la misma, una vez deducida la parte correspondiente a la Hacienda Pública.

#### **SÉPTIMO.- Costas.**

En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal "se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta", comprendiendo los conceptos expresados en el artículo 124 del mismo texto legal sustantivo, y en su virtud se imponen a los acusados el pago de las costas causadas de manera proporcional, atendiendo al número de delitos y de personas imputadas (artículos 109 y 116 Código Penal).



En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española.

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

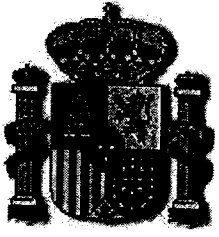
### FALLO

Debemos condenar y condenamos a **Fouad Khaled Jaffar** como autor criminalmente responsable, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal atenuantes de dilaciones indebidas, confesión y reparación del daño, de un delito continuado de apropiación indebida, a la pena de un año y ocho meses de prisión menor, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, accesorias, y al pago de las costas procesales causadas.

Y asimismo, como autor criminalmente responsable, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal atenuantes de dilaciones indebidas, confesión y reparación del daño, de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de seis mil diez euros con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, accesorias, y al pago de las costas procesales causadas.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar conjunta y solidariamente con los demás condenados a la mercantil "Grupo Torras S.A." en la cantidad de cuarenta y seis millones setecientos setenta mil setecientos sesenta y un euros con noventa y seis céntimos de euros (46.770.761,96 euros), más los intereses legales contados a partir del día 7 de junio de 1988, correspondientes a la operación ICOSA-INPACSA, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico sexto de la presente resolución.

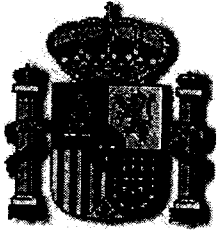
Se declara firme la presente resolución, sin perjuicio de los recursos de aclaración o rectificación prevenidos en el artículo 267 LOPJ.



Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA